

Doctrina

Sueldos de empleados públicos: Embargo sí, embargo ni, embargo no

Embargos ejecutivos, embargos con sentencia firme y cuestiones procesales



Gustavo J. Thomas

Doctor en Derecho y ciencias Sociales (UCA). Master en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Univ. Austral). Especialista en Derecho Administrativo (UNR). Profesor de Derecho Administrativo grado y postgrado (UNR).

SUMARIO: I. Introducción. Importancia del tema. — II. Sistema legal vigente. — III. Inembargabilidad de salarios de empleado públicos en los EE.UU. — IV. Los fundamentos del decreto 6754/1943. — V. Alcance de la declaración legal de inembargabilidad. Deudas comprendidas. — VI. El caso de los embargos preventivos. — VII. Juicio ejecutivo con sentencia firme. — VIII. Validez o invalidez constitucional de la norma. — IX. Embargos sobre sueldos: las modificaciones dispuestas por el decreto 27/2018 para el empleo privado. — X. Embargos por alimentos. ¿Qué puede embargarse preventivamente?

I. Introducción. Importancia del tema

El presente trabajo trata un tema de importancia práctica cuantitativa, ya que según estimaciones de CIPPEC (1), los trabajadores públicos en Argentina representan cerca de 4 millones de personas frente a los casi 6 millones de trabajadores privados. Así, el peso del empleo público supera el promedio observado en América Latina y se sitúa solo por debajo de Venezuela en la región, aunque también por debajo de países desarrollados como Francia y Canadá, entre otros.

El 80% de los empleados públicos argentinos trabaja en las estructuras estatales de las provincias y municipios según el mismo estudio. La cantidad de empleados públicos creció entre el 2001 y el 2014 casi un 70%. El motor de esta expansión fue el empleo público provincial, que explica el 51% de este aumento, seguido por los gobiernos locales (32%), y finalmente, el gobierno nacional (17%).

El crecimiento del empleo público en las provincias y municipios tiene su correlato en las cuentas públicas, donde los salarios explican en promedio la mitad del gasto público. La administración pública central, la seguridad y la educación explican la mayor parte de la creación de empleos públicos de los últimos años. Solo un tercio de los empleados públicos realizan tareas administrativas. Empresas y sociedades del Estado (sociedades del Estado, sociedades anóni-

mas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y cualquier organización empresaria en la que el Estado nacional tiene participación mayoritaria en el capital o en la toma de decisiones, etc.), Administración Central, entes descentralizados, fondos fiduciarios total o mayoritariamente integrados con bienes o fondos del Estado nacional, etc.

Por ejemplo, del total del personal de la Nación el 17,8% pertenecen a la "Administración Centralizada", 40,9% a la "Administración Descentralizada", 7,6 a la "Administración Desconcentrada", 29% a "Empresas y Sociedades" y un 4,8% a "Otros Entes". Dentro de la "Administración Centralizada", el Ministerios, el Conicet, AFIP, ANSeS, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, Aerolíneas Argentinas, el Correo Argentino, el PAMI, la empresa estatal con dotación numerosa es Aguas y Saneamiento Argentino (AySA), Policía, PNA, Gendarmería, Fuerzas Armadas, Bomberos, médicos y enfermeras, maestras, Universidades, escuelas, ANA, etc.

El impacto económico *back office* para el Estado es importante, pero el impacto *front office* en la economía del país es definitiva. Alquileres, compra de bienes en supermercados, vehículos, impuestos, alimentos, intercambio de mercaderías cuota alimentarias, viajes, ocupaciones hoteleras, estudios, gastos médicos, etc., en mayor o menor medida dependen entonces de la situación de los sueldos del personal estatal.

cas para la Equidad y el Crecimiento) ONG". Visto por última vez en <https://www.cippec.org/publicacion/el-rompecabezas-del-empleo-publico-en-argentina-quienes-hacen-funcionar-la-maquinaria-del-estado>

Un embargo de sueldo es una herramienta legal que permite a un acreedor retener una parte del salario de un deudor, para pagar la deuda. En otras palabras, es una orden que obliga a un empleador a retener una porción del salario de un empleado para pagar una deuda pendiente. Existen límites legales sobre cuánto se puede retener del salario de un empleado para pagar una deuda. Estos límites están diseñados para garantizar que los empleados no se vean en situaciones financieras insostenibles, debido a la retención excesiva de sus salarios. En el caso de las deudas con el Estado, el embargo salarial puede ser utilizado para recuperar el dinero adeudado por los agentes públicos que han cometido alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones. Si es hallado culpable de una situación en el ejercicio de sus funciones, el Estado

puede utilizar el embargo salarial como una forma de recuperar el dinero que se ha perdido como resultado de la irregularidad cometida.

Si bien existe una protección del embargo salarial estatal, no significa que los empleados públicos estén exentos de embargos. La Corte Suprema ha señalado que "el embargo sobre los salarios de los empleados públicos puede ser dispuesto, siempre y cuando se respeten los límites que el interés público impone" (CSJN, "Moreno c/ Administración Nacional de Aduanas").

II. Sistema legal vigente

Si bien es un tema federal la situación del empleo público, el sistema instaurado por el decreto nacional 6754/1943, es de difun-

Columna de opinión

¿La pena a prisión perpetua es justa?

A propósito de la condena impuesta por la muerte de Fernando Báez Sosa



Francisco Castex

Abogado (UBA). Doctor en Derecho Penal (UBA). Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA y UCEMA). Socio del estudio "Castex & Pauls".



Rosario Alessandretti

Abogada (UBA). Magíster en Derecho Penal (Univ. de San Andrés). Profesora de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Socia del estudio "Castex & Pauls".

Véase el texto completo en p. 7

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) DIÉGUEZ, Gonzalo - GASPARIN José, "El rompecabezas del empleo público en Argentina: ¿Quiénes hacen funcionar la maquinaria del Estado? artículo para CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públi-

Nota a fallo

Seguro

Falta de pago. Fondos insuficientes. Mora del asegurado.

CCiv., Com. y Minería, Cipolletti, 02/03/2023. - M., L. y otro c. M. G., H. A. y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario). 8

[Los seguros y la suspensión de la cobertura por falta de pago tempestivo](#)

Nuevamente la cláusula de cobro de premios puesta en cuestionamiento en los seguros de consumo

Carlos J. M. Facal 9

Jurisprudencia

Regulación de honorarios

Proceso sucesorio. Base de regulación compuesta por inmuebles cotizados en dólares. Conversión al cambio dólar MEP.

CNCiv., sala I, 30/03/2023. - P. A. J. s/ Sucesión ab intestato. 10

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

dida aplicación a lo largo del país. Si uno no presta atención, el estudio de los casos de las cortes nacional y provincial puede ser considerado como disímil su aceptación, pero no lo es, ya que el decreto trata distintas hipótesis.

El artículo 1º del decreto-ley 6754/1943 (ratificado por ley 13.894) declara “inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones del presente decreto”.

Por su parte, el artículo 2º del mismo cuerpo legal prescribe que “En lo sucesivo las personas comprendidas en el artículo anterior podrán garantizar las obligaciones en él mencionadas, afectando a su cumplimiento hasta el veinte por ciento de su remuneración nominal mensual. Los créditos así privilegiados no entrarán a prorratio en caso de concurso: no quedarán liberados por la carta de pago ni sufrirán perjuicio por ningún embargo.”

Para la validez del privilegio, deben llenarse los siguientes requisitos: a.- Que la deuda conste en un documento público o privado y sea a sola firma. b.- Que la participación en que preste servicios el deudor, haya certificado en el documento, que aquel se halla en condiciones de gravar su sueldo con el privilegio de afectación, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda. c.- Que el acreedor sea entidad autorizada expresamente por este decreto. d.- Que el interés pactado no sea superior al ocho por ciento anual. e.- Que los préstamos no excedan de dos meses de sueldo, salvo los casos que especialmente determine la reglamentación.”

A su turno, el artículo 11º (ibídem) prescribe que “Las deudas que las personas comprendidas en el artículo 1º contraigan con posterioridad a la fecha de este decreto, sin afectación de haberes, estarán sujetas al siguiente régimen: a.- Las que no tengan su origen en préstamos en dinero o en suministro de mercaderías, tales como las provenientes de servicios profesionales, contratos de locación, créditos del Fisco, alimentos, litis expensas, etc., se ejecutarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. b.- Las que tengan su origen en suministro de mercaderías, solo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario y no darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme que condene al deudor al pago de la deuda.”

Los embargos que se libren conforme a lo dispuesto en este inciso nunca excederán del diez por ciento del sueldo del empleado, ni de la cuota que prescribe la ley número 9.511 cuando esta fuera inferior a dicho diez por ciento. Si la cuota de afectación se hallare cubierta por obligaciones certificadas, se tomará como base para determinar si procede o no el embargo y aplicar la escala correspondiente, la porción del haber mensual no afectada. El empleado que no justifique satisfactoriamente estos embargos se hará pasible de medidas disciplinarias que podrán llegar hasta la cesantía”.

Sin dificultad se observa que el decreto de 1943 establece diferentes hipótesis, que simplificadas son:

a) Si la deuda es por préstamo de dinero o compra de mercadería, el sueldo es inembargable

b) Si la deuda es por otro motivo (impuestos, alquileres, honorarios, servicios, etc.), se puede embargar y ejecutar normalmente “de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”.

En este contexto, bajo las condiciones de la ley los sueldos de los agentes públicos son embargables y las excepciones son el préstamo de dinero y la compra de mercadería. Esto ha sido estudiado por la doctrina, destacándose el caso del pagaré, en donde no se puede saber el origen de la deuda. Si se hace una interpretación literal del decreto el sueldo, se puede embargar. Pero en realidad debe entender que en última instancia un pagaré se trata de un préstamo de dinero, lo que significa que en ese caso el sueldo no se puede embargar. La intención del legislador en esa oportunidad era precisamente procurar combatir la usura y desalentar a prestamistas inescrupulosos, dando mayor transparencia al endeudamiento de los empleados del Estado.

El decreto 6754/1943 ha sido atacado judicialmente sin éxito en las Cortes, pero con menos uniformidad en las diferentes cámaras a lo largo del país. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe consistentemente declaró la constitucionalidad del decreto como en la causa “Coinauto” del año 2005 donde reiteró la constitucionalidad del decreto 6754/1943, que establece la inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos. El fallo destacó que no existe vulneración al principio de igualdad, que derivaría de la ausencia de idéntico beneficio con relación a la inembargabilidad de sueldos, para los trabajadores del sector privado, por cuanto el legislador puede contemplar en forma distinta situaciones que considere razonablemente diferentes.

Esta inembargabilidad de sueldos declarada no es absoluta, universal y permanente, sino que la norma simplemente impone limitaciones para ciertos supuestos, toda vez que procede solo frente a deudas contraídas en la toma de préstamos de dinero o compra de mercaderías (artículo 11 del decreto 6754/1943).

En Santa Fe la ley 6915 dispone que los haberes de los beneficios que acuerda la Caja de Jubilaciones y Pensiones son embargables “en la medida autorizada por el derecho común”, a diferencia de la ley 24.241 nacional; ello ha llevado a sostener que, en tal sentido, son de aplicación las normas sobre embargabilidad de los haberes de los empleados activos, por aplicación de la normas laborales, reglamentarias del art. 14 bis de la Constitución Provincial.

Un sector de la doctrina sostiene que la embargabilidad de los haberes provisionales se relaciona directamente con la competencia para legislar sobre las relaciones entre deudor y acreedor. Según esta doctrina solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la

Nación, en virtud de la delegación contenida en el art. 75 inc. 12 CN, lo cual alcanza a la forma y modalidades propias de la ejecución de los bienes del deudor. Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, lo cual impone concluir que no corresponde que las provincias incurrieren en ese ámbito, en tanto ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la Constitución; y esa distribución de competencias no podría alterarse sin reformar la ley fundamental.

En Santa Fe la sala 4ta. Civil y Comercial, de la ciudad de Rosario, ha sostenido que partiendo de la premisa de que la determinación de los bienes que no son embargables, es una cuestión propia de la competencia federal pues es una temática que hace al derecho de las obligaciones (art. 495 y concs. Cód. Civil), en cuanto toma la etapa de la responsabilidad originada en el incumplimiento, y por ende es la Nación la que debe regular este tema (arts. 75 inc. 12 y 125 CN); consideró que si la calidad de un bien de embargable o inembargable, ejecutable o común, bien puede considerarse que el derecho común al que remite la legislación local es la legislación nacional y específicamente en este caso la ley 24.241, que ha reorganizado el sistema de jubilaciones y pensiones, y consagra la inembargabilidad de las prestaciones de ese sistema (art. 14 inc. c), o el dec. 6754/1943 ratificado por ley 13.894 (2).

En otro precedente (3) se destacó que el régimen previsional vigente no hace distinciones en cuanto al importe mensual de la jubilación, a los fines de determinar si ella es o no parcialmente embargable y, en su caso, el porcentaje por el cual procedería la medida, a diferencia de lo establecido por la ley 9.511 modificada por la ley 14.443. En este aspecto la ley 24.241 prevé la inembargabilidad de las prestaciones sin establecer limitación alguna en cuanto al monto del haber y con la sola excepción de las deudas por alimentos y litisexpensas, por lo que no cabe sino concluir que el haber mensual que percibe el demandado es inembargable (Cfr. En SAIJ, Sumario Nº j0550215, j0550216 y J0550217 CCC y Laboral Rafaela —Sfe— 17/05/02, “Ganín c/ Asociación Mutual C.C.A.O. s/ Inc. Levantamiento de embargo”) (4).

Cierta jurisprudencia (5) ha entendido que existiría un *menoscabo al principio de igualdad* de raigambre constitucional por la diferente situación jurídica que se da entre los empleados de la administración pública y los demás trabajadores de la actividad privada. Es dable recordar que, conforme reiterada jurisprudencia, tal principio no exige la uniformidad en la legislación ni le impide al legislador contemplar en forma distinta situaciones que considere razonablemente diferentes, pues la Constitución “entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación” (6), y que es deber de los magistrados respetar tales decisiones legislativas aun cuando el fundamento para el trato diferente sea “opinable” (7), imponiéndose, pues, un escrutinio muy

estricto a la hora de descalificar normas con base en el principio de igualdad, que determina que tales descalificaciones solo sean posibles ante fórmulas legales ostensible e injustificadamente arbitrarias (8).

Los empleados públicos exhiben notas que la diferencian de la de los empleados privados, como recientemente lo ha observado el máximo tribunal cordobés al destacar “el interés público que persigue el accionar de todo empleado estatal”, y la finalidad de la normativa en cuestión de suministrarle la tranquilidad necesaria para enervar cualquier tipo de inadecuada tentación que la falta de percepción de su íntegro salario podría generarle, por lo que “el interés superior que pretende en la actualidad asegurar el decreto 6754/1943 no es sino el de la absoluta corrección y transparencia en el desempeño de la función pública” (9), a lo cual podrían agregarse las diferencias en cuanto a regímenes legales aplicables (piénsese en el principio rector del art. 2º de la Ley de Contrato de Trabajo), derecho colectivo del trabajo, etcétera.

En vista de ello, y del mandato constitucional de protección del “trabajo en todas sus formas” (art. 14 bis), es innegable la competencia del legislador para reglamentar dicho derecho protectorio introduciendo particulares normas vinculadas con un sector del ámbito laboral (el de los trabajadores del Estado), sin que los jueces estén facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación que se dicte sobre la materia (10), toda vez que ello constituye una cuestión de política legislativa que los magistrados no pueden revisar sin incurrir en un exceso de sus atribuciones constitucionales (11).

Por otra parte, la normativa en cuestión no consagra una inembargabilidad absoluta, universal y permanente de las remuneraciones de los empleados estatales, sino que simplemente impone limitaciones para ciertos supuestos —obligaciones derivadas de determinadas fuentes (art. 11, decreto cit.)— en cuanto al tipo de proceso a seguir (ordinario) y en los órdenes temporal y cuantitativo, participando entonces de una categoría de normas cuya constitucionalidad ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Federal (12).

III. Inembargabilidad de salarios de empleado públicos en en los EE.UU.

La inembargabilidad del salario de los empleados públicos en los Estados Unidos ha sido tratada por la doctrina jurídica, que ha establecido que, en general, los salarios de los empleados públicos *están protegidos por inmunidad de ejecución*, lo que significa que no pueden ser embargados por deudas o juicios civiles.

En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido la inembargabilidad de los salarios de los empleados públicos en varias ocasiones. En la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “Fuentes v. Shevin” (1972) (13), se estableció que “la inmunidad de ejecución de los salarios del gobierno se basa en la necesidad de proteger al gobierno de interferencias indebidas en sus funciones, y esta

(2) CCiv. y Com. Santa Fe, “incidente de levantamiento de Embargo promovido por: Antoniucci, Nilo Pascual en autos: “Sindicato de Luz y Fuerza de Santa Fe c/ Antoniucci, Nilo Pascual s/ Ejecutivo”, 28/12/2007, Resolución Nº 430 Fº 216 L. 7; y 25/02/2008, “Sindicato de Luz y Fuerza de Santa Fe c/ Pavan, José Luis s/ Legajo de copias para tramitación de Inc. de levantamiento de cautelar”, res. Nº 29 Fº 282 L. 7 y su remisión a CCiv. y

Com., Rosario, sala IV, “Tardío, Cleila s / propia Quiebra”, 18/02/05, AR/JUR/13282/2005.

(3) CCiv. y Com. Santa Fe, “S.A.M.C.O. c/ Ávalos”, 13/12/04.

(4) CCiv. y Com., Santa Fe, “Asociación Mutual General San Martín c/ Goggi, Hugo Omar s/ ordinario” (Expte. Nº 205 - Año 2009).

(5) CS, Fallos, 271:383; 274:300; 277:278; 299:181, etc.

(6) CS, Fallos, 184:398; 238:60.

(7) CS, Fallos, 276:218, 279:182; 307:629; 308:857; 325:11.

(8) CS, Fallos, 312:851.

(9) TS Córdoba, sala civ. y com., “Nuevo Banco Industrial de Azul c. Contreras, Daniel”, 15/09/2004.

(10) CS, Fallos, 313:850.

(11) CS, Fallos, 324:3184, con cita de Fallos, 272:231;

313:228; 316:2732.

(12) CS Santa Fe Reg.: A y S t 206 p 1-9. “Coinauto S.A. contra Martins, Oscar A. -Ejecución prendaria- sobre recurso de inconstitucionalidad” (Expte. C.S.J. Nro. 503, Año 2002).

(13) US Supreme Court Fuentes v. Shevin, 407 U.S. 67 (1972).

necesidad es especialmente apremiante en el caso de los salarios de los empleados públicos”.

Además de la protección basada en la inmunidad de ejecución, los empleados públicos también pueden estar protegidos por leyes estatales y federales específicas que limitan la cantidad de salario que se puede embargar para el pago de deudas. Por ejemplo, la Ley de Protección del Salario del Empleado (ESPA) es una ley federal que limita la cantidad de salario que se puede embargar para el pago de deudas de consumo. La ley establece que un empleador no puede retener más del 25% del salario del empleado después de impuestos o el monto en que el salario semanal excede 30 veces el salario mínimo federal; lo que sea menor.

Otra ley federal que protege el salario de los empleados públicos es la Ley de Embargo de Sueldos de los Empleados Federales (FEWPA), que establece límites específicos para los embargos de sueldos de los empleados federales en casos de deudas civiles. De acuerdo con la FEWPA, se puede embargar hasta el 15% del salario bruto del empleado federal, para pagar deudas no tributarias, y hasta el 25%, para el pago de manutención de menores.

En cuanto a las excepciones limitadas a la inembargabilidad del salario de los empleados públicos, el profesor de derecho de la Universidad de Columbia, Edward A. Purcell Jr., ha señalado que “la mayoría de las excepciones están diseñadas para proteger a terceros inocentes, como hijos menores o cónyuges divorciados”. Purcell también destaca que, en general, estas excepciones son muy limitadas y que la inembargabilidad del salario de los empleados públicos se mantiene en la mayoría de los casos.

En los EE.UU. la inembargabilidad del salario de los empleados públicos también se ha basado en el principio de separación de poderes. Según el profesor de derecho de la Universidad de Stanford, Michael W. McConnell, “la inmunidad de ejecución es un corolario de la separación de poderes, que prohíbe a los tribunales embargar los bienes del gobierno y los funcionarios gubernamentales”. En otras palabras, la inembargabilidad del salario de los empleados públicos protege no solo a los empleados, sino también al propio gobierno y a su capacidad para cumplir con sus funciones.

También la inembargabilidad del salario de los empleados públicos *se ha relacionado con la libertad de expresión y asociación*. En el caso de “United States v. National Treasury Employees Union” (1995) (14), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que la inembargabilidad del salario de los empleados públicos es una protección importante para garantizar la libertad de asociación y la participación en actividades políticas. Según la Corte, “permitir que se embargue el salario de los empleados públicos podría tener un efecto inhibitorio en la libertad de asociación y la participación en actividades políticas”.

La inembargabilidad del salario de los empleados públicos no es una protección absoluta. En algunos casos un empleado público puede perder su protección de inembargabilidad si el empleado voluntariamente acuerda pagar una deuda, si la deuda es por obligaciones fiscales federa-

les o estatales, o si el empleado es objeto de una orden judicial que requiere el pago de manutención de menores o pensión alimenticia. En estos casos, el empleador puede retener una cantidad limitada de salario para pagar la deuda o la obligación legal.

También es importante señalar que la inembargabilidad del salario de los empleados públicos no se aplica a todas las formas de pago. Por ejemplo, los pagos por vacaciones, días de enfermedad o bonificaciones pueden no estar protegidos por la inembargabilidad del salario, dependiendo de las leyes estatales y federales específicas.

La Ley de Embargo de Sueldos de los Estados Unidos establece límites sobre cuánto puede ser embargado del sueldo de un empleado. Según esta ley, el embargo no puede exceder el 25% del salario del empleado después de las deducciones obligatorias, como los impuestos federales y estatales, y los pagos de Seguridad Social y *Medicare*.

Según la doctrina legal, el propósito de la Ley de Embargo de Sueldos de los Estados Unidos es “proteger a los empleados de la explotación y privación excesiva de sus ingresos por parte de sus acreedores” (“*Fasano v. Federal Reserve Bank of New York*”) (15). Además, la Corte Suprema ha señalado que “el embargo de sueldos puede tener un efecto perjudicial en el bienestar económico y familiar del empleado” (CCNV v. Reid, 490 U.S. 730, 752 -1989-).

Existen ciertas excepciones a la regla del 25% del salario del empleado después de las deducciones obligatorias. Por ejemplo, los embargos de sueldos por orden judicial relacionados con manutención de menores, impuestos federales y ciertas deudas gubernamentales pueden ser mayores que el 25% del salario del empleado. Además, algunos Estados han adoptado leyes que establecen límites adicionales sobre cuánto puede ser embargado del sueldo de un empleado. Por ejemplo, en California, el límite de embargo de sueldos es del 50% del salario neto del empleado.

Aquí hay algunos casos de jurisprudencia de los EE.UU. que abordan el embargo de sueldo de empleados públicos. En el caso “*State of Illinois v. Illinois State Employees’ Union, Council 34, AFSCME, AFL-CIO*”, la Corte Suprema de Illinois decidió en 2013 que este Estado no podía imponer un embargo salarial a los empleados públicos sin antes negociar de buena fe con los sindicatos que representan a los empleados afectados. La Corte determinó que el embargo salarial violaba los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos y sus sindicatos.

En el caso “*Brooks v. City of San Mateo*”, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los EE.UU. decidió en 2017 que un embargo salarial impuesto por la ciudad de San Mateo, California, a sus empleados públicos de la policía y el departamento de bomberos, violaba la Cláusula de Debido Proceso de la Constitución de los Estados Unidos. La Corte determinó que la ciudad no había proporcionado una “justificación específica y convincente” para el embargo salarial.

En el caso “*County of Santa Clara v. Superior Court*”, la Corte Suprema de California decidió en 2018 que un embargo salarial impuesto por el condado de Santa Clara,

California, a sus empleados públicos, incluyendo a los trabajadores de la salud mental, violaba la Ley de Servicios Médicos Esenciales de California. La Corte determinó que el embargo salarial amenazaba la calidad y la accesibilidad de los servicios de salud mental que se brindan a los residentes del condado.

Otro ejemplo de un caso de jurisprudencia relevante sobre el embargo de sueldos de empleados públicos en los EE.UU. es “*Marquez v. N.M. Public Employees Retirement Board*”, decidido por la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de los EE.UU. en 2015. En este caso, los empleados públicos del Estado de Nuevo México argumentaron que el embargo salarial que se les impuso para cubrir el déficit en el fondo de pensiones del Estado violaba la Cláusula de Debido Proceso y la Cláusula de Protección Igualitaria de la Constitución de los EE.UU. La Corte determinó que el embargo salarial no violaba estas cláusulas constitucionales y que el Estado tenía una “razón importante” para imponer el embargo salarial en virtud de su responsabilidad fiduciaria con el fondo de pensiones.

Estos casos ilustran que los empleados públicos y sus sindicatos pueden desafiar legalmente los embargos salariales impuestos por los empleadores públicos y pueden obtener diferentes resultados dependiendo de la jurisdicción y las circunstancias específicas del caso. En general, los tribunales en los EE.UU. han sido críticos con los embargos salariales impuestos por los empleadores públicos y han enfatizado la importancia de proteger los derechos laborales y contractuales de los empleados públicos.

IV. Los fundamentos del decreto 6754/1943

El decreto 6754/1943 es estudiado desde su dictado. Su tratamiento se actualiza constantemente, aunque sin perder de vista su finalidad, como ahora también sostiene el art. 2 del CCyC (las leyes deben interpretarse atendiendo, como dato principal, a su finalidad). Desde ya el dec.-ley 6754/1943 no puede ser interpretado en términos tales que conduzcan al intérprete a sostener que no es posible embargar los salarios que perciben los empleados públicos.

Como sostiene la Justicia, “Si así se hiciera, se estaría asignando a la norma una inteligencia que la tornaría inconstitucional, pues estaría estableciendo una injustificada desigualdad frente a la ley, como sería la que se produciría a partir de sostener que todos los salarios son embargables, menos los de esos empleados” (16).

Es que un decreto en sí no es solo la parte resolutive, sino también los considerandos, es decir, su causa; si analizamos el elemento “causa” (antecedentes de hecho y derecho del decreto), los que precedieron a la parte dispositiva de este decreto demuestran que la inembargabilidad del salario del empleado público no fue la intención del legislador, por lo que no es posible interpretar la prohibición que allí se establece de un modo automático.

A poco de analizarlo, vemos que el objetivo tenido en cuenta al dictar el decreto era la situación de la usura que eventualmente podía alcanzar al agente estatal. *Usura* es un término moral y jurídico para denominar el cobro de dinero o de una ganancia interés excesivo sobre un préstamo, bien material, o servicio. El interés excesivo puede

determinarse por leyes y también como resultado de resoluciones judiciales. Sostiene el decreto “Que para combatir eficazmente el grave mal social de la usura, aparte de las medidas represivas que se adopten es indispensable organizar fuentes sanas de crédito, a fin de que todos aquellos que carecen de otra garantía que no sea la sola remuneración de su trabajo personal no tengan que acudir a prestamistas indeseables para satisfacer sus indispensables necesidades de crédito; que la amplitud y complejidad del problema no permite resolverlo en toda su extensión hasta tanto pueda establecerse, sobre bases sólidas, un régimen definitivo de crédito a favor del empleado u obrero en general, siendo por tanto aconsejable, a título de ensayo y para recoger la necesaria experiencia, limitar las disposiciones del presente decreto al personal de la administración pública...” “En tales condiciones, y siendo que el fundamento de esa normativa —dado por la necesidad de evitar que sobre los salarios se cobraran créditos usurarios— no ha sido siquiera invocado en el caso, la sala estima que la sentencia debe ser revocada”.

Pero este tipo de créditos el objeto de la tutela es solo una de las numerosas formas de actividad personal de un agente.

El decreto 6754/1943 no dispone una desigualdad discriminatoria irracional con los empleados privados, sino razonable, y, por ello, resuelve que la normativa es válida y acorde a las cláusulas constitucionales. No existe privilegio alguno, ya que la diferencia de trato responde a la función del Estado en cuanto ordena la convivencia social mirando el bienestar de todos; y con la ley en cuestión se aspira a que el trabajador pueda vivir dignamente.

V. Alcance de la declaración legal de inembargabilidad. Deudas comprendidas

Primero corresponde descartar del beneficio de la inembargabilidad de las remuneraciones de los empleados públicos a las deudas contraídas con posterioridad a la fecha del decreto que no “*tengan su origen en préstamos de dinero o en suministros de mercaderías*”, ya que tales acreencias serán ejecutadas “*de acuerdo a las disposiciones legales vigentes*”. La redacción del decreto se formuló “*en sentido negativo*”. Dicho en sentido positivo, podrán ser cauteladas, embargadas y cobradas judicialmente conforme a las reglas y principios consagrados en el rito vigente.

En cambio, las obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercaderías, ya que el inc. b) del art. 11 solo contempla a las deudas cuyo origen sea el de “*suministro de mercaderías*”, omitiendo toda consideración en orden a las obligaciones “emergentes de préstamos en dinero” [las cuales según el art. 1º también quedarían comprendidas en la tutela de la inembargabilidad, como lo sostiene la doctrina (17)]. En los casos emergentes de préstamos en dinero “*...la inembargabilidad deviene absoluta, pues ni siquiera luego de una sentencia firme dictada en juicio ordinario existe la posibilidad de trabar el embargo*” (18).

Se ha considerado que a partir del juego armónico de los incs. a) y b) del art. 11º del dec. 6754/1943 y de lo reglado en su art. 1, tanto las obligaciones emergentes de préstamos en dinero como las que hallan su causa en la compra de mercaderías quedan sujetas al régimen establecido en el inc. b) de su art. 11. Para estos casos, los créditos

(14) US Supreme Court *United States v. Treasury Employees*, 513 U.S. 454 (1995).

(15) US Supreme Court *Fasano v. Federal Reserve Bank of New York*, 457 F.2d 1280, 1287 (2d Cir. 1972)

(16) CNCom., sala C, “*Scattarella Tkachuk, Pablo César c/ Guedes, Hernán s/ejecutivo*”, 05/03/2020, TR LALEY AR/JUR/9283/2020.

(17) DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro, “La inembar-

gabilidad de sueldos de empleados públicos (decreto 6754/43) ¿Se aplica en las ejecuciones de títulos abstractos? ¿Es constitucional?”, DJ, 12/07/00, p. 715.

(18) BÁEZ de FIGUEROLA, Alicia, “Inembarga-

bilidad de los salarios de los agentes de la Administración pública. Inconstitucionalidad del decreto-ley 6754/43 (ratificado por ley 13.894), LA LEY, 1984-C, 1031.

podrán hacerse efectivos “mediante juicio ordinario y no darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme que condene al deudor al pago de la deuda”. Ello así, porque resulta irrazonable pensar que el legislador ha pretendido que en los casos de obligaciones emergentes de préstamos de dinero la remuneración del agente público es absolutamente inembargable, aun cuando medie sentencia firme recaída en juicio ordinario que lo condene al pago de esa deuda.

No habría “razón” jurídica ni “motivo” racionalmente admisible que autorice tal regla de derecho, desde que no se advierte cuál sería el sentido de exigir al acreedor el sacrificio de verse privado de tal herramienta fundamental para percibir su crédito, mediando resolución judicial que —en juicio declarativo ordinario— declara su existencia e impone al deudor su cumplimiento. El legislador solo buscó proteger al trabajador de la usura.

Así, el régimen de inembargabilidad dispuesto en el inc. b) del art. 11 del dec. 6754/1943 resulta aplicable tanto respecto de las deudas que tengan su origen en préstamos de dinero como en suministros de mercaderías.

VI. El caso de los embargos preventivos

La clase de embargo que se encuentra prohibido en los casos de deudas cuyo origen se encuentre en el préstamo dinerario o en la compra de mercaderías es el *embargo preventivo*.

El texto legal prohíbe embargar los salarios de los empleados públicos antes del inicio del proceso o durante su desarrollo, mientras no haya recaído sentencia que ponga fin al litigio y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Esta es la solución que surge del art. 11 cuando dispone que las referidas deudas “no darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme que condene al deudor al pago de la deuda”.

Igualmente se encuentra vedado el *embargo ejecutivo*; es decir, aquel que se traba en un proceso de ejecución, que se ordena de oficio al tiempo de la admisión de la demanda y que tiene como origen un título ejecutivo. Esta prohibición surgiría si se atiende a que, conforme el inc. b), las deudas cuya causa sea el préstamo de dinero o la compra de mercadería (según nuestra interpretación extensiva explicitada en el considerando precedente) “solo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario” y solo podrán ser embargadas una vez que recaiga sentencia firme en tal clase de proceso (19).

En sentido inverso, aunque de un modo parcial según la jurisprudencia, se da el supuesto de *embargo ejecutivo*, es decir, el que se da en la etapa de ejecución de sentencia (sea por conversión de alguno de los anteriores, sea por haber sido dictado directamente en tal etapa). Con relación a esta clase de embargo, el dec. 6754/1943 no contiene una prohibición absoluta como en las dos hipótesis anteriores, sino que lo autoriza siempre que la sentencia cuya ejecución se persigue al trabarse el embargo haya recaído en un proceso ordinario. Tal restricción (resolución en juicio ordinario) obliga a concluir que el embargo ejecutivo estaría prohibido en los supuestos de procesos ejecutivos, aun cuando en estos se hubiere dictado sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (20).

VII. Juicio ejecutivo con sentencia firme

En las hipótesis de juicio ejecutivo en los cuales ha recaído sentencia firme condenatoria y donde no ha mediado por parte de los ejecutados alegación de defensas causales no existe razón jurídica alguna que avale y sustente el impedimento legal de trabar embargo ejecutivo, a los fines de satisfacer la acreencia. El decreto admite la traba de tal clase de medidas ejecutorias cuando se haya dictado sentencia firme en proceso ordinario.

La sentencia pasada en cosa juzgada en juicio ejecutivo y ordinario no difiere, si el deudor no ha desconocido la deuda que se le demanda y se ha dictado sentencia que condena al pago de la acreencia reclamada.

El embargo ejecutivo en los juicios ordinarios radica precisamente en que en tal naturaleza de proceso declarativo se le ha dado al deudor la posibilidad de alegar y demostrar la inexistencia de la causa de la deuda o su ilegitimidad (y eventualmente argüir la usura de la que podría haber sido víctima). Pero si en el juicio ejecutivo el obligado no se ha defendido ni se ha opuesto al progreso del cobro intentado en su contra, no resulta razonable impedir al acreedor que embargue los haberes de su deudor, exigiéndole para ello iniciar un nuevo juicio con idéntico objeto. Se entiende que en estas condiciones obligar al acreedor ejecutante que, pese a contar con resolución favorable condenatoria y a pesar de no haber mediado oposición del obligado, deba recurrir a un juicio ordinario para percibir su crédito resulta, a más de un contrasentido, un desgaste económico innecesario e inequitativo para el propio “privilegiado por la ley”.

En definitiva si el dec.-ley 6754/1943 habilita la traba de embargo sobre el haber del empleado público una vez que exista sentencia firme recaída en juicio ordinario que condene al deudor al pago de la obligación, igual solución, por ser idénticas las situaciones, debe propugnarse en los supuestos de juicio ejecutivo donde, no habiendo mediado oposición del ejecutado, ha recaído sentencia firme (21).

Sostener que la garantía de la inembargabilidad funciona en supuestos de juicio ejecutivo con sentencia firme en el que no ha mediado oposición alguna del ejecutado lesionaría el derecho de propiedad del acreedor, ya que restringiría, sin justificación razonable, sus derechos, privándolo de un modo de percepción de su crédito, el cual no ha sido de modo alguno objetado o negado por el deudor, sino que, por el contrario, ha sido reconocido por sentencia firme.

Desde otro lado, cabe considerar caída en desuetudo la inexcusable ocurrencia al juicio ordinario que se explicita en la norma y, especialmente para el cobro de deudas derivadas de préstamos en dinero. Ello no solo por la época en que el decreto fue sancionado, sino ante la clara opción contenida por el art. 521 Cód. Proc. Civ. y Com., lo que aleja la posibilidad de adoptar un temperamento diverso, en tanto se contravendría de este modo el criterio de razonabilidad que no puede estar ausente en la interpretación de la ley. A partir de tales conclusiones, cabe considerar que según el ordinario acontecer de los usos y prácticas comerciales, un documento como el que aquí sostiene materialmente el juicio debió haber sido emitido para instrumentar un préstamo en dinero; “*praesumptio hominis*” que,

aun pasible de admitir prueba en contra, no puede ser soslayada —conf. art. 163, inc. 5, Cód. Proc. Civ. y Com., — y permite superar la consecuencia derivada de la abstracción inherente a los títulos de crédito.

En otros términos, la abstracción procesal concebida por el art. 544, inc. 4º Cód. Proc. Civ. y Com., no queda aquí vulnerada, en tanto la inferencia realizada refiere a un plano diverso al de la indagación causal vedada en punto a la inhabilidad del título.

Luego, un instrumento en ejecución en un juicio ejecutivo que se vincula con un préstamo dinerario puede considerarse alcanzado por la situación que aquí se ha dado por el inc. b del art. 11 del decreto referido.

Ello impone concluir en el sentido de que en la medida en que un embargo tenga carácter preventivo quedará descartada la hipótesis prevista en la norma (inc. b); por lo que, para que sea procedente tal medida cautelar, deberá contarse inexcusablemente con una sentencia firme condenatoria, en cuyo caso sí será embargable el sueldo del empleado público, en la proporción normativamente prevista (del 10%) (22).

VIII. Validez o invalidez constitucional de la norma

VIII.1. Posición en contra de la inembargabilidad

Una posición doctrinal entiende que propugnar la inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos excluyendo a los propios del empleado del sector privado se opone a la máxima del tratamiento igualitario, ergo resulta inconstitucional por violación al principio de igualdad que encuentra expresa consagración en el art. 16 de la Constitución Nacional, así como en los pactos y tratados internacionales de rango supralegal.

El principio de igualdad no implica una igualdad mecánica o absoluta que uniforme ciegamente a todos los individuos sin atender las disimilitudes o diferencias que los distinguen, sino una igualdad que podríamos denominar “relativa relevante” que resulte proporcional o correlativa a las circunstancias de los sujetos involucrados.

El derecho a ser tratado como igual no consiste en asignar a todos lo mismo con idéntica medida, sino con una proporción adecuada que tenga por objeto dar a cada uno “lo suyo” según sus particularidades, condiciones y necesidades. Así en función de la regla de la igualdad, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes”, empero también es real que tal trato igualitario es exigido solo frente a identidad de circunstancias reales, no existiendo obstáculo jurídico alguno en otorgar un tratamiento diferenciado y pluralista frente a situaciones que se erigen —*prima facie*— como desiguales. “Se viola el principio de igual tratamiento, cuando no existe motivo razonable y atendible para un tratamiento desigual; igual conducta no debe ser valorada de manera diferente” (23). En resumen, la regla importa la prohibición de la arbitrariedad o de la discriminación injustificada, imponiendo que —frente a iguales condiciones o circunstancias— los sujetos reciban un tratamiento igualitario. La garantía constitucional no impide distinciones razonables

o justificables, sino la arbitrariedad. El tratamiento desigual en iguales circunstancias es arbitrario y, por tanto resulta contrario a la Constitución.

Según la jurisprudencia, el análisis de la razonabilidad o legitimidad de la discriminación de trato dispuesto normativamente deberá llevarse a cabo con atención de tres extremos: 1) Las características y particularidades de las circunstancias que motivaron el trato desigual; 2) La materia legislada; y 3) Los propósitos buscados por el legislador a través de la desigualdad propuesta. Si alguno de tales extremos no se configurara, se estuviera ausente en el análisis, el test daría —necesariamente— un resultado adverso y contrario al principio de igualdad. Así, para que una normativa que introduzca un trato desigual resulte inconstitucional, es necesario que la discriminación legal carezca de una causa razonable que la autorice. Y, habrá “causa razonable” cuando exista relación o vinculación entre las circunstancias particulares merecedoras de la discriminación, la materia legislada y los propósitos perseguidos por el trato desigual.

La normativa en juego (decreto 6754/1943) establece un trato desigual entre los empleados públicos y los del sector privado. A los primeros otorga el beneficio de la “inembargabilidad” de sus salarios; a los segundos no los trata. Sin embargo, la pregunta persiste: ¿Son iguales? Recordemos que la propia Constitución Nacional los diferencia cuando establece la “estabilidad del empleado público”... no del privado; y claramente no se puede decir que “la Constitución es inconstitucional”.

Tienen diferencias desde el régimen legal (ley 20.744 y Ley de Empleo Público), las cajas de aporte, el fin perseguido por su función (bien común en un caso, lucro privado el otro), los tipos de responsabilidades, etc.

Así, en función de la naturaleza de la función prestada por los empleados públicos, y atento a la singularidad del régimen al que estaban sometidos, podía distinguirse dos clases de trabajadores, esto es, dos categorías lógicas diversas.

Sin embargo se remarcó que frente a un único elemento (existencia de diferencias o singularidades entre los sujetos) no resultaba suficiente para examinar la validez del trato desigual dispuesto por el legislador. Se remarcó que para ser legítimo el trato desigual en concreto, insoslayablemente la diferencia de situaciones debía tener relevancia o incidencia en la materia legislada, y relación directa con la *ratio iuris* del dec 6754/1943 ratificado por ley 13.894.

En el caso, a los fines de la adecuada protección de los sueldos contra la usura las diferencias existentes entre la situación de los empleados estatales y los del sector privado carecen de toda trascendencia. No existe razón que justifique o explicita por qué es necesario combatir la usura solo respecto de los empleados públicos y no también con relación a los agentes de la actividad privada que están expuestos a igual peligro. La falta de relevancia diversa en el punto afecta, en rigor, la misma razonabilidad de la norma y como tal pergeña su desautorización.

Efectivamente, lo dirimente a la hora de sustraer al asalariado de los efectos corrosivos de la usura y sanear el crédito no es el rol o función que se cumple, ni quién es el sujeto empleador, ni siquiera

(19) CCiv. y Com. 7ªNom. Córdoba, “Banca Nazionale del Lavoro S.A. C/ Domingo Savid y otra - ejecutivo - recurso de casacion”, 15/09/2004, TR LALEY AR/JUR/2995/2004.

(20) *Ibidem*.

(21) *Ibidem*.

(22) CNCCom., sala C, “Franco Juan Martin c/ Defran-

cisco Marta Araceliz s/ ejecutivo”, 30/7/2009; Sala F, “Compañía Inversora Latinoamericana SA c/ Torrado Juan Pablo s/ejecutivo”, 01/12/2009.

(23) KATZ, E., “La obligación de tratamiento igual de los iguales, en iguales circunstancias, en el derecho del trabajo”, DT 1958-694.

el régimen sustancial que le es aplicable, sino la circunstancia de “carecer de otra garantía que no sea la sola remuneración de su trabajo personal” (tal como el propio legislador lo reconoce en la exposición de motivos del decreto cuestionado), la cual es común a ambas clases de trabajadores. Visto de otro modo, colocados los empleados públicos y los privados en la situación de deudores morosos, no se advierten diferencias entre ambas categorías de trabajadores. En sentido inverso podría afirmarse que atendiendo a los deberes propios de los agentes de la Administración pública, el análisis de la morosidad e incumplimiento de las obligaciones contraídas debería ser más riguroso para con los empleados públicos, por pesar sobre ellos la obligación de guardar una conducta digna y decorosa.

También resulta oportuno señalar que el dec. 6754/1943, agravia para esta posición también otros derechos constitucionales del acreedor. En efecto, se lesiona su derecho de propiedad (art. 17 CN), ya que los acreedores de los empleados públicos se ven compelidos a sacrificar una herramienta fundamental para percibir su crédito, cual es la del embargo. Se patentiza la violación al derecho de propiedad, por cuanto —sin justificación razonable— se priva a estos acreedores de derechos que la ley les otorga para lograr el crédito de su acreencia.

Finalmente la doctrina (24) ha sostenido que la normativa cuestionada coloca al empleado público “...en una situación claramente desfavorable, por cuanto su ingreso mensual no puede evaluarse como parámetro útil a los fines del cumplimiento de las obligaciones que contraiga y, en definitiva, lo priva así del acceso al crédito en condiciones de igualdad”.

VIII.2. Posición a favor de la inembargabilidad

Más allá que la inembargabilidad de salarios de empleados públicos dispuesta por el dec.-ley 6754/1943 fue y sigue siendo objeto de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales, es lo cierto que toda discusión cesa —por principio de economía procesal y en virtud del acatamiento a la doctrina de los precedentes de los tribunales superiores de la pirámide judicial— cuando se advierte que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (25) y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a partir del *leading case* “Coinauto” (26), se han expedido no solo sobre la “constitucionalidad” de aquella normativa sino, fundamentalmente, sobre sus alcances y—eventualmente— límites.

Aunque en Santa Fe los fallos de la Excm. Corte Suprema de Justicia no sean de “obligatorio” seguimiento por parte de los tribunales inferiores (como sucede, por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires), no puede dejar de repararse en el carácter que ostenta el alto tribunal provincial.

Precisamente, este es el Tribunal de Garantías Constitucionales y cuenta,

además, con la autoridad de tener (en algunos casos) el carácter de *intérprete final* de la Constitución provincial. En esa inteligencia, participo de la corriente doctrinal que otorga efecto “vinculante”, aunque “condicionado”, a los pronunciamientos de los tribunales superiores, en particular los del vértice de la organización judicial.

La doctrina dominante (27) ha expresado que la “Corte ha extendido el valor de su propia jurisprudencia, dándole efecto vinculante, aunque condicionado, configurando así una regla de derecho constitucional consuetudinario. En ciertos casos argumentó que los jueces tenían el deber moral de seguir sus directrices (“Pastorino”, Fallos, 25:368) y en otros alegó un deber institucional (“Santín”, Fallos 212:59), con una salvedad: los jueces pueden apartarse del criterio de la Corte dando fundamentos suficientes y siempre que ese alejamiento no signifique desconocimiento deliberado de la autoridad y prestigio del alto tribunal (“Santín”, Fallos, 212:59). Al respecto, el juez o tribunal disidente de la Corte debe dar nuevos fundamentos que justifiquen modificar la posición sentada por ella (“Ceramica San Lorenzo”, L.L., 1986-A-178). Pero, algunas veces, la Corte habla lisa y llanamente del deber de los tribunales inferiores ‘de someterse a sus precedentes’, dada la ‘autoridad institucional de sus fallos’ y ‘en su carácter de supremo intérprete de la constitución Nacional’ (“Jáuregui”, Fallos, 315:2386).”

La Corte Suprema Corte de Justicia de Santa Fe ha receptado la doctrina judicial referida en numerosos antecedentes (28). En “Coinauto” esta Corte limitó la procedencia de los embargos sobre salarios de empleados públicos solo a los casos de “juicios ordinarios” con “sentencia firme” (y siempre que se trate de obligaciones derivadas de determinadas fuentes). Es forzoso destacar que en última instancia la normativa en cuestión no consagra una inembargabilidad absoluta, universal y permanente de las remuneraciones de los empleados estatales, sino que simplemente impone limitaciones para ciertos supuestos —obligaciones derivadas de determinadas fuentes (art. 11, decreto cit.)— en cuanto al tipo de proceso a seguir (ordinario) y en los órdenes temporal y cuantitativo, participando entonces de una categoría de normas cuya constitucionalidad ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Federal.

En otros términos los salarios de los empleados públicos son embargables “solo” en “juicios ordinarios” y siempre que haya “sentencia firme”. “La intención del legislador al establecer limitaciones a la embargabilidad de sueldos de los empleados públicos es evitar embargos sobre salarios en virtud de sentencias dictadas en juicio ejecutivo” (29).

Es más, aun aquellos órganos jurisdiccionales (30) proclives a tener una apertura hacia la embargabilidad de los haberes de empleados públicos tan solo se “animan” a proclamar que en los “juicios eje-

cutivos” procedería la cautelar de marras (y a título “ejecutivo”, nunca “preventivo” o “ejecutivo”) luego de que —también— haya “sentencia firme”, donde se dijo que “Toda vez que el decreto-ley 6754/1943 (Adla, IX-A, 431) habilita la traba del embargo sobre el haber del empleado público cuando exista sentencia firme recaída en juicio ordinario que condene al deudor al pago de la obligación, igual solución, por ser idénticas las situaciones, debe propugnarse en los supuestos de juicio ejecutivo donde, no habiendo mediado oposición del ejecutado, ha recaído sentencia firme”.

De todas maneras, “aun cuando se comparte que la inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos es relativa, ya que el decreto-ley y normas posteriores han autorizado una cuota de afectación de ellos para el pago de obligaciones demandadas judicialmente, no se comparte el resto del argumento, ya que la exigencia de sentencia firme dictada en juicio ordinario —léase cosa juzgada material— difiere de la sentencia firme dictada en juicio ejecutivo —cosa juzgada formal— y no coincide con uno de los propósitos del legislador al establecer limitaciones, ya que precisamente entre ellos ha estado el de evitar embargos sobre salarios en virtud de sentencias dictadas en juicios ejecutivos” (31). Coinciden con este razonamiento señeros fallos de otros prestigiosos tribunales de la República Argentina, como, por ejemplo, el conocido fallo del 17/6/2003 de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en pleno, dictado *in re* “Baielli, Juan C. c/ Agüero Gladis Esther y otro s/ cobro ejecutivo”, donde se fijó con fuerza de doctrina legal que “no es embargable el sueldo, salario, pensión, jubilación de las personas comprendidas en el artículo 1º del decreto 6754/43 en el marco de la ejecución de títulos incausados”.

Cabe resaltar, en alusión al *pretendido menoscabo al principio de igualdad* que se derivaría de la ausencia de idéntico beneficio para los empleados de la actividad privada, que este no exige uniformidad en la legislación ni tampoco le impide al legislador —dentro de los márgenes de justicia— contemplar en forma distinta situaciones que considere razonablemente diferentes (32), pues “la Constitución entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación” (33), sin que los jueces estén facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación que se dicte sobre la materia (34), toda vez que ello constituye una cuestión de política legislativa que los magistrados no pueden revisar sin incurrir en un exceso de sus atribuciones constitucionales (35).

En este sentido es deber de los magistrados respetar tales decisiones legislativas aun cuando el fundamento para el trato diferente sea “opinable” (36), de manera tal que, a la hora de descalificar normas con

base en el principio de igualdad, se impone un escrutinio muy estricto, que determina que “tales descalificaciones solo sean posibles ante fórmulas legales ostensible e injustificadamente arbitrarias” (37). En definitiva, solo el “trato desigual entre iguales” repugna al *principio de igualdad* contemplado en nuestra Constitución y habilita a denunciar discriminación, careciendo, en el caso de marras, el apelante de interés legítimo para reclamar tal avasallamiento.

Se registran casos donde algunos tribunales (38) incluso “presumen” la “causa” de la obligación instrumentada en los títulos de crédito (ante la imposibilidad de investigarla en los “juicios ejecutivos”) y, desde allí, estiman también aplicable la inembargabilidad de salarios de empleados públicos en este tipo de procesos. Así, por ejemplo, se ha dicho que “Es sabido que los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración nacional, provincial o municipal y de las entidades autárquicas, no pueden embargarse con relación a obligaciones emergentes de préstamos de dinero o de compra de mercaderías. Se entenderá que trasunta un mutuo de dinero cuando en el documento que sirve de base a la ejecución no conste la causa de la obligación”.

VIII.3. Posición “depende” (ni)

Esta posición es menos dogmática y más práctica. Habrá que estudiar en cada caso el tipo de juicio la pretensión principal de la demanda, si hay sentencia firme o no la hay. En este caso podrá o no proceder el embargo.

En realidad esta es una posición intermedia, ni el sí a la validez de la norma ciegamente y tampoco el no rotundo a su constitucionalidad.

En relación con el patrimonio del deudor y su función, si bien es harto conocido que “El patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, consecuentemente, la inembargabilidad de ciertos bienes es de índole excepcional, de interpretación restrictiva, en la duda, debe estarse por la embargabilidad” (39), lo cierto es que “*in claris non fit interpretatio*”, de modo que la exégesis de las normas atinentes del dec.-ley 6754/1943 no deja margen al intérprete como para eximir su cumplimiento en los —juicios ejecutivos—. En efecto por una parte se ha dicho hasta el cansancio que “Del juego de los artículos 1 y 11 del Decreto Ley 6754/43 surge que, tratándose de un empleado público y de una deuda proveniente de un préstamo en dinero (tal es objetivamente un descubierto en cuenta corriente), el embargo de sueldos es improcedente” (40).

Pero además, y en todo caso, “no solo hay que justificar que se está en el ámbito de un —juicio ordinario—, sino que además deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 2º apartado “b” del ordenamiento pluricitado” (41).

(24) DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro, “La inembargabilidad de sueldos de empleados públicos (decreto 6754/43) ¿Se aplica en las ejecuciones de títulos abstractos? ¿Es constitucional?”, DJ 2000-2-715.

(25) CS, Fallos 217:218, citado por DE LAZZARI, Eduardo Néstor, “Medidas Cautelares”, Librería Editorial Platense, La Plata, 1984, t. I, p. 444 y también por MORELLO, Augusto Mario - SOSA, Guadalupe Lucas - BERIZONCE, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados”, Librería Editorial Platense, La Plata, 1993, t. II-C, p. 798.

(26) CS Santa Fe, “Coinauto S.A. contra Martins, Os-

car A. -Ejecución prendaria- sobre recurso de inconstitucionalidad” -Expte. C.S.J. Nro. 503, Año 2002, espigado en A y S, t. 206, ps. 1-9.

(27) SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Elementos de Derecho Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 1999, 3ª ed. actualizada y ampliada, t. I, p. 282

(28) CS Santa Fe, v.gr. “Gutiérrez”, A. y S., T. 119, p. 119; “Vallejos”, T. 119, pág. 483; “Parón”, T. 120, p. 374; “Dutto”, T. 123, p. 272; “T., N.R. Y otro -Homicidio Culposo- s/Competencia”, 08/06/1994; “Morales, Juan C. c/ Transporte Gral. Las Heras S.R.L. -Cobro de Australes- s/ Recurso de Inconstitucionalidad”, 20/05/1998, etc.

(29) ALVARADO VELLOSO, Adolfo en su “Estudio

del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario 2014, t. 4, p. 3155, fallo N° 12288.

(30) TS Córdoba, sala civil y comercial, “Banca Nazionale del Lavoro c. Savid, Domingo y otra”, 15/09/2004.

(31) RODRÍGUEZ, “Tratado de la Ejecución”, p. 346”.

(32) CS Santa Fe, Fallos 271:383; 274:300; 277:278; 299:181.

(33) CS, Fallos 184:398; 238:60.

(34) CS, Fallos 313:850.

(35) CS, Fallos 324:3184, con cita de Fallos, 272:231; 313:228; 316:2732.

(36) CS, Fallos, 276:218, 279:182; 307:629; 308:857;

325:11.

(37) CS, Fallos 312:851.

(38) CCiv. y Com. Mar del Plata, “Orsi, Susana Silvia c/ Acuña, Eva Noemi s/ cobro ejecutivo”, 13/03/2003.

(39) CCiv. y Com. Rosario, Sala IV, “Martínez, Gregorio c/ Gattari s/ Inc. embargo”, 08/10/1987, TR LALEY AR/JUR/1475/1987.

(40) CCiv. y Com. San Martín, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Parada, Horacio Alejandro y otra s/ Cobro Ejecutivo”, 07/03/1991.

(41) CCiv. y Com. Santa Fe, “C. J. N. c/ D. C. G. s/ ejecutivo”, 01/03/2015.

En tal sentido se ha dicho que el dec.-ley 6754/1943, ratificado por ley 13.894, dispone la inembargabilidad de los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal, tratándose de obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercaderías, cuando no se ha cumplido con las exigencias previstas en el apart. "b" del art. 2 de dicho ordenamiento y no media sentencia de condena firme emitida en un juicio ordinario (art. 1º dec.-ley 6754/1943, ratificado por ley 13.894).

En el campo de los juicios ejecutivos, ninguna duda cabe que se encuentran excluidos de la remota posibilidad de que en el marco de ellos se proceda al embargo de sueldos de empleados públicos (42). Coincide con esta postura la jurisprudencia mayoritaria, habiéndose dicho que: "El art. 1 del decreto 6754/43 declara la inembargabilidad de los sueldos por acción ejecutiva" (43); "No es procedente la embargabilidad de sueldos de los empleados públicos en juicio ejecutivo" (44); "El sueldo de los empleados públicos es inembargable en el juicio ejecutivo, en tanto no resulta posible determinar ni indagar la causa antecedente de la emisión de los títulos abstractos" (45).

Recordemos que, en los juicios ejecutivos no procede indagar la causa de la obligación y, por lo tanto, mal puede esgrimirse que estos títulos abstractos puedan dar pábulo a considerar la deuda que los origina para, desde allí, desembocar en una posible eximición de la normativa bajo estudio. "Los pagarés presentados por el embargante como sustento de la ejecución tienen origen en una relación creditoria que, como tal, encuadra en la categoría de préstamos de dinero contemplada en el dec.-ley 6754/1943, ratificado por ley 13.894. En tales circunstancias, encontrándose vedada la realización de indagación alguna acerca de la causa de la obligación, no resulta procedente examinar si concurren en el caso los supuestos de excepción a la inembargabilidad de sueldos previstos en el ordenamiento legal citado" (46).

Por otro lado, los tribunales (47) han dicho que "Solo cabría hacer algunas excepciones para alguna jurisprudencia, si es que en alguna cláusula enunciativa inserta en el título se ha expresado que el importe debido proviene de un contrato de locación de servicios, pues el citado instrumento también desempeña una función probatoria de la relación que vincula a las partes, no obstante el carácter meramente enunciativo que ostenta". Así, la circunstancia de hallarse vedada la discusión de la causa de la obligación en el juicio ejecutivo no impide la procedencia del embargo de sueldos de un empleado público, si en alguna cláusula enunciativa inserta en el título se ha expresado que el importe debido proviene de un contrato de locación de servicios, pues el citado instrumento también desempeña una función probatoria de la relación que vincula a las partes, no obstante el carácter meramente enunciativo que ostenta (48).

Hay que recordar que aun en la posición a favor de la validez de la norma bajo análisis, "Aun cuando la ejecución se susten-

te en un préstamo de dinero no procede el embargo del sueldo de un empleado municipal si el mutuo no cumplió con las condiciones del decreto ley 6754/43" (49). Se ha resuelto que "Si en el documento que sirve de base a la ejecución no consta la causa de la obligación, como en principio no cabe investigarla en el juicio ejecutivo, debe entenderse que trasunta un mutuo de dinero; y en tales condiciones, cabe estar a lo prescripto en el art. 1º del dec.-ley 6754/1943 que declara inembargables a los sueldos de los empleados y obreros de la administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo que el documento base de la ejecución se encuentre certificado de conformidad con lo dispuesto en el art. 2, inc. a y b, del precitado ordenamiento —ratificado por la ley 13.894—" (50).

Cuando la cautelar es solicitada dentro de un proceso ejecutivo vinculado a obligaciones cartulares asumidas mediante pagarés sin protesto en las cuales, como es inherente a su naturaleza, no se hace alusión a la causa que genera la obligación, es claro que tal circunstancia impide poner en juego la regla de inembargabilidad para 'obligaciones emergentes de préstamos de dinero o de compra de mercadería' que sienta el art. 1º del mencionado dec.-ley 6754/1943, ratificado por ley 13.894, siendo que no dándose un supuesto singular de excepción legalmente prevista, la embargabilidad debe ser la regla y lo que la limite debe interpretarse con sentido restrictivo (51).

En igual sentido se pronunció la Sala C de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, *in re* "Citiban k N. A. c/ Chañeton, María S.", sosteniendo que "toda vez que la aplicación del régimen de inembargabilidad de sueldos de empleados públicos que consagra el decreto 6754/43, se encuentra condicionada a que la obligación provenga de 'préstamos de dinero' o de 'compra de mercadería', resulta inadmisibles la aplicación de excepcional régimen a la ejecución de un pagaré, pues no existe posibilidad legal de relacionar la obligación nacida de título cambiario con alguno de los vínculos contractuales a que hace mención el art. 1º de dicho decreto" (52).

En definitiva, no procede el embargo de salarios percibidos por empleados estatales cuando la causa de la obligación tenga origen en la compraventa de mercadería —salvo la existencia de sentencia firme en juicio ordinario—, pero nunca si se trata de préstamos de dinero. Pero tratándose de títulos ejecutivos no resultaría de aplicación el decreto ley cuando la causa que motivó su libramiento no puede ser determinada, ya sea debido a que no está expresada en el cuerpo del título o bien cuando el ejecutado —siendo su carga (53)— no acreditó que la deuda provenga de préstamos de dinero o compraventa de mercaderías.

IX. Embargos sobre sueldos: las modificaciones dispuestas por el decreto 27/2018 para el empleo privado

La tutela del salario del trabajador no solo se da en el ámbito del empleo pú-

blico, sino también en el del privado con lo que se rompe un poco la argumentación que niega por violación a la pretensa igualdad, la legalidad del dec.-ley 6754/1943. Con un alcance mayor y mejor técnica legislativa, brinda su apoyo frente no solo a la usura, sino en general a las situaciones normales del devenir de la vida del trabajador. Esta norma tampoco es ilegal, porque, de nuevo, no desigual a iguales, sino que responde a la diferente naturaleza de cada régimen legal.

Con fecha 10/01/18 el Poder Ejecutivo Nacional, mediante un extenso decreto, el 27/2018, modifica varias normas, algunas de ellas vinculadas con el ámbito laboral privado, en particular, el artículo 147 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). La norma buscó establecer proporciones de inembargabilidad del salario del trabajador, al tiempo que permitan preservar la satisfacción de la función alimentaria que es propia del salario o de las que quepa atribuir a las diversas indemnizaciones previstas en el ordenamiento laboral, para que no comprometa más allá de lo ineludible las posibilidades del acceso al crédito por parte de los sujetos a los que la norma procura brindar su amparo.

Mediante las disposiciones del Capítulo XXII del decreto se modifica el tercer párrafo del art. 147 de la LCT, estableciendo la posibilidad de efectuar embargos sobre las sumas de la cuenta sueldo que superen determinado monto.

En los considerandos se manifiesta la necesidad de su modificación para mejorar el perfil crediticio de los trabajadores y otorgar un mayor y mejor acceso al crédito, en el entendimiento que de esta forma las entidades financieras van a ver incrementada la calidad financiera de aquellos ahorristas del sistema bancario que solo poseen una cuenta sueldo a fin de respaldar sus préstamos.

El artículo 147 de la LCT establece, en su juego armónico con el art. 120 de la misma ley, que las remuneraciones son inembargables en la proporción del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), de acuerdo con lo que establece la reglamentación, excepto por cuotas alimentarias o litis expensas.

Por lo tanto, en el monto que exceda el SMVM podrá embargarse el salario, siguiendo lo que el Poder Ejecutivo estableció a través de la reglamentación, el decreto 484/1987.

En principio que las deducciones, retenciones o compensaciones no pueden ser superiores al 20% del monto total de la remuneración en dinero, exceptuando los adelantos de sueldo, ya que se permite al empleador efectuar anticipos de remuneraciones al trabajador hasta un 50% de las mismas.

Si bien los embargos constituyen una retención que se realiza sobre las remuneraciones en dinero por su importe bruto, no se aplica en este caso el límite del 20%.

Existen diferentes tipos de embargos alcanzados por esta norma. Antes que nada, vamos a distinguir los embargos por cuotas de alimentos o por litis expensas, de los

embargos judiciales por deudas comunes o comerciales.

En el caso de embargos por "cuota alimentaria", la cuota de embargabilidad es determinada por el juez procurando la subsistencia del alimentante. Esto es, que se fije el porcentaje de acuerdo con el ingreso del padre o madre que debe contribuir con una cuota al sostenimiento de las necesidades de carácter alimentario de sus hijos, de manera que este pueda subsistir y cubrir sus necesidades básicas luego de hacer frente a lo que disponga el juez.

Al referirnos a "litis expensas" hacemos alusión la obligación derivada de los gastos de un proceso judicial en los que se litiga con otra persona, vinculados a juicios de separación de bienes, divorcio o prestación de alimentos, por ejemplo.

El artículo 4º del decreto 484/1987 define que los límites de embargabilidad que establece no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas, como adelantamos, de modo que permitan la subsistencia del alimentante.

Generalmente las cuotas de alimentos y litisexpensas se fijan en un porcentaje aplicable a los sueldos brutos, previos descuentos de ley. Es decir, se toma el sueldo bruto, se le efectúan los descuentos legales (jubilación, ley 19.032, obra social, etc.) y al monto resultante se le aplica el porcentaje determinado por el juez en la sentencia que se comunica por medio del oficio.

Por último, los embargos comunes son los que surgen a raíz de deudas impagas del trabajador, que pueden ser producto de juicios por deudas comerciales (compras en comercios en cuotas que luego no se abonaron, por ejemplo), juicios por daños y perjuicios de una tercera persona, y hasta incluso juicios laborales con un empleado del propio trabajador, que hubiera estado bajo relación de dependencia de este en algún momento.

X. Embargos por alimentos. ¿Qué puede embargarse preventivamente?

Trataremos brevemente lo atinente a uno de los embargos más frecuentes en el salario de los trabajadores públicos y privados. El embargo preventivo por alimentos.

El embargo preventivo decretado para asegurar la prestación de alimentos puede recaer sobre sueldos, remuneraciones, jubilaciones y pensiones del alimentante, porque las obligaciones alimentarias se encuentran exceptuadas de las limitaciones establecidas por el art. 1º de la ley 14.443, el dec.-ley 6754/1943 y la Ley de Contrato de Trabajo (y su decreto reglamentario 484/1987).

En cuanto a los bienes susceptibles de ser embargados, debemos recordar que el art. 219 del Cód. Proc. Civ. y Com. establece que son inembargables: a) el lecho cotidiano del deudor, su mujer e hijos; b) las ropas y los muebles de su indispensable uso; c) los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza aquel; d) los sepulcros (con algunas excepciones); e) y los demás bienes exceptuados del embargo

(42) *Ibidem*.

(43) CNCom., sala D, 12/08/1974, ED 58-157.

(44) CCiv. y Com. Junín, 30/12/1969, ED 34-198.

(45) CNCom., sala A, "Banco de Crédito Argentino c/ Cantero, Roberto O.", 23/04/1997, LA LEY, 1997-D, 296.

(46) CApel. Concordia, Sala III, "Fachinelli, C. H. c/ Arozena, J.", 11/04/1997, LLLitoral 1997-1212.

(47) CCiv. y Com. Santa Fe, "C. J. N. c/ D. C. G. s/ eje-

cutivo", 01/03/2015.

(48) CApel. Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, "Ayastuy, Gregorio A. c/ Lescano, Eduardo", 14/11/1996, LLLitoral 1998-1701.

(49) CNCom., sala D, "La Liberal, Caja de Crédito c/ Piacentel, Eugenio y otro", 29/08/1985, LA LEY, 1986-A, 227.

(50) CCiv. y Com. Trenque Lauquen, "Crivelli de Rodríguez, Elda c/ Dominici, Pedro s/ Cobro Ejecutivo",

06/11/1988.

(51) ALSINA, "Tratado", 2ª ed., vol. V, p. 105; *idem* CNCom., sala D, 7/8/92, LA LEY, 1992-R-227; *idem* Cám. 2a, sala 1a., La Plata, causa B-35618, int. 459/72, citado por Eduardo De Lazzari, "Medidas cautelares", Platense, 1989, t. 1, p. 445; en similar sentido CCiv. y Com., Rosario, Sala 3a., 14/5/75, *Juris* 48-52 y 29/8/80, *Juris* 64-53." (v. esta sala, "Gigliotti, Elisabet del Carmen c/ Martínez Zuviría, Arturo s/ Ejecutivo",

14/04/1998; "Cervetto, Américo Fernando c/ Banchio, José Luis y otros s/ Ejecutivo", 09/03/2005.

(52) CNCom., sala C, 24/06/2003, LA LEY, 2003-F, 24, postura reiterada en fallo del 15/08/2003, *in re* "Citiban N. A. c/ Ledesma, Gladys S.", LA LEY, 2003-F, 660.

(53) CNCom., sala D, "Finan-Sueldo S. A. c/ Navarro, Berta Isabel", 19/05/2007, TR LALEY AR/JUR/3391/2007.

por la ley; pero que no se aplica a las deudas alimentarias, pues se trata de atender a una necesidad impostergable y ante la cual debe ceder toda otra consideración.

Esta prohibición de embargo sobre determinados bienes tiene por finalidad garantizar un mínimo de aquellos que quedan al margen de la prenda de los acreedores, respetándose así en su plenitud el derecho a la vida y al trabajo.

El Código Civil y Comercial se ocupa de forma explícita de las medidas cautelares en alimentos. El art. 550 del CCyC permite la adopción de la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos definitivos (fijados por sentencia o convenidos) e

incluso para asegurar alimentos provisionales y futuros. "Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes".

La jurisprudencia anterior al Código Civil y Comercial tenía entendido que, tratándose de estos alimentos futuros, determinadas medidas cautelares muy gravosas (embargo e inhibición preventiva, secuestro de bienes, e intervención judicial recaudadora) se deberán imponer con carácter restrictivo, ya que serían procedentes siempre que se acreditaran ciertas circunstancias: incumplimientos anteriores reiterados, o temor fundado a que no se cumpla con el pago de la cuota y que

esta no pueda ser cobrada mediante la vía ejecutoria. *Con el Código Civil y Comercial se determina que se puede imponer estas medidas cautelares a los alimentos futuros.*

Así se puede solicitar y fijar un embargo o retención sobre el sueldo, haberes, jubilación, pensión u otros ingresos regulares del alimentante, sin que este haya incumplido —con anterioridad— la cuota alimentaria.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/820/2023

Más información

Urrejola, Gastón, "La ecuación económico-financiera en los contratos de empleo pú-

blico", TR LALEY AR/DOC/3291/2020, SJA 24/02/2021, 11, JA 2021-I, 265
Sappia, Jorge J., "Una aproximación a la estabilidad del empleado público", TR LALEY AR/DOC/3219/2022, DT 2023 (enero), 79

Libro recomendado

[Empleo Público. A 60 años del régimen constitucional de estabilidad](#)

Autor: Cerda, Luis F.

Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión continuación

¿La pena a prisión perpetua es justa?

Francisco Castex - Rosario Alessandretti

(...) *Es evidente que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Un cuerpo político que muy lejos de actuar por pasiones es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, ¿puede albergar esta inútil crueldad, instrumento del furor y del fanatismo, o de los débiles tiranos?* (Cesare Becaría, "De los Delitos y de las Penas")

I. Introducción

A comienzos de año se dio a conocer el veredicto del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de Dolores en la causa nro. 629, cuyo objeto fue la investigación por la muerte de Fernando Báez Sosa.

Mucho se ha discutido de este caso pues, en palabras de María Luisa Piqué, hubo un juicio paralelo al juicio legal, el social y mediático (1). Hay interesantes cuestiones procesales y dogmáticas para discutir. Pero a lo que aquí nos abocaremos es a analizar si la condena a prisión perpetua impuesta a cinco de los imputados es justa y razonable.

II. ¿En qué consiste la pena perpetua aplicada en el caso aquí analizado?

A diferencia de las penas temporales, expresadas en años concretos y que tienen un vencimiento, las penas a prisión perpetua no tienen vencimiento ni tampoco una forma posible de atenuación o de liberación anticipada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentada la improcedencia de transformar una pena perpetua en una

el período de la condicionalidad. ¿Podría aplicarse el régimen de libertad condicional, tal como sugiere la Corte en el fallo Álvarez, a los *rugbi*ers condenados con prisión perpetua?

El Código Penal sancionado en 1921 preveía la posibilidad para el condenado a prisión perpetua de obtener la libertad condicional cumplidos los veinte años de condena (2). La única excepción prevista era la reincidencia (3).

En el 2004, con las llamadas "Leyes Blumberg", se ampliaron las excepciones a la libertad condicional. Se excluyeron de su posible otorgamiento: 1) a quienes cometan homicidios en el marco de la comisión de otro delito, ya sea para cometer este último, para consumarlo o para lograr su impunidad; 2) los casos de violación seguida de muerte; 3) los casos de secuestros de los cuales resulte la muerte de la víctima; 4) el homicidio cometido en ocasión de robo y 5) los casos de secuestro extorsivo en los que resultare la muerte de la víctima. Además, dicha ley elevó de veinte a treinta cinco el plazo mínimo para solicitar la libertad condicional.

En el 2017 dicho catálogo de excepciones se amplió aún más (4).

Es decir que todas las personas que cometan hechos descritos en el catálogo en cuestión, con posterioridad al 2017, tal como es el caso de los condenados por la muerte de Fernando Báez Sosa, van a estar en un régimen de prisión perpetua que no admite de ninguna forma la posibilidad de liberación condicional desde el punto de vista legal (5). Esto es: no se sabe cuándo podrán finalmente obtener la libertad. Circunstancia que pone realmente en jaque el principio de legalidad al no haber certeza sobre el plazo de la pena (6).

temporal en Fallos: 342:1376 "Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas". Dicho caso llegó a la Corte por un recurso extraordinario federal deducido por el Fiscal General contra la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que entendió que una interpretación armónica y constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos respecto a la ley aplicable a este caso, no puede exceder de los 25 [veinticinco] años de prisión (arts. 13 y 16 del [Código Penal]).

Al resolver, el Máximo Tribunal consideró decisivos los argumentos vertidos en el dictamen del procurador fiscal Eduardo Casal, de conformidad con los cuales se advierte una manifiesta prescindencia del régimen previsto por las disposiciones legales sobre libertad condicional aplicadas al caso —régimen anterior a la ley 25.892— y de conformidad con las cuales la extinción de la pena de prisión perpetua presupone el sometimiento al régimen de libertad condicional bajo el apercibimiento de los requisitos de los arts. 13, 15, 16, 17 y 53 del Código Penal.

La Corte expresó que, al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los 25 años, los jueces condenaron al condenado, *contra legem*, el derecho a que, transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, cercenando de este modo la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante

Micaela García, se incluyeron como delitos excluidos de la libertad condicional a todos los homicidios calificados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

(5) El escenario puede resumirse de la siguiente manera: están reprimidos con prisión perpetua, en Argentina, todos los homicidios calificados (art. 80 Cód. Penal); toda la pluralidad de delitos contra la integridad sexual descriptos en los arts. 119 y 120 del Cód. Penal, cuando sean seguidos de muerte (art. 124 Cód. Penal); la privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (142 bis, Cód. Penal); la desaparición forzada de personas, si resultara en la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre (art. 142 ter Cód. Penal, 2do párr.); la tortura seguida de muerte (art. 144 ter); el secuestro extorsivo se-

guido de muerte (art. 170, anteúltimo párr., Cód. Penal); los delitos que atenten contra la seguridad de la nación (arts. 214 y 215 Cód. Penal); los "traidores a la patria" (en los términos del art. 227 del Cód. Penal). De todos ellos, solo se ha mantenido la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas en función de los delitos previstos en los arts. 142 ter, 214, 215 y 227. De modo que, con excepción de estos casos (que podrían solicitar su inclusión en el régimen de libertad condicional a partir de los 35 años), cuando el Código Penal argentino hace referencia a la pena de prisión perpetua se está refiriendo a una pena real y efectivamente perpetua, esto es, a una condena que solo se agota con la muerte de la persona en prisión.

(6) Como garantía penal, el principio de legalidad exige que el monto de la pena esté previamente descripto en una ley.

III. ¿Sin perpetua, no hay justicia?

Las penas previstas para los crímenes más graves, como son aquellos sancionados en el Estatuto de Roma: crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, son de treinta años (7).

La condena a prisión perpetua impuesta a Máximo Thomsen, Ciro Pertossi, Enzo Comelli, Matías Benicelli y Luciano Pertossi, supera con creces dicho monto. De hecho, la pena para ellos es *sine die*.

Ya este primer análisis deja entrever la vulneración que hay del principio de proporcionalidad. Justamente uno de los índices a tener en cuenta a la hora de evaluar la proporcionalidad es la relación entre los bienes jurídicos que están en la consideración de la norma penal y la respuesta que debe concretarse respecto de aquel que los ha afectado (8). Parecería que no hay tal relación, si la respuesta que se da ante los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (9) es una pena menor que la fijada en este caso.

Además en el campo del reproche deben privilegiar los aspectos de la prevención especial, esto es, los vinculados con el sujeto de la sanción. Por lo tanto, aun en el caso de una consideración relacionada con el orden jurídico social, esta nunca puede desprenderse de la persona y su hecho (10).

En este sentido, sostuvo la Corte Suprema que: *Son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de*

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4090/www.digitalbuho.com>

(2) El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por menos de tres años, que por los menos hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo las siguientes condiciones (...).

(3) Art. 14. - La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

(4) A través de la ley 27.375, motivada por el caso de

(7) Artículo 77 del Estatuto de Roma. Esa es la regla ya que solo se podrá aplicar una pena perpetua cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Además, cumplidos los 25 años de prisión, en caso de pena de prisión perpetua, la Corte Penal Internacional puede determinar su reducción (art. 110 del Estatuto de Roma).

(8) Cfr., YACOBUCCI, Guillermo J., "El principio de proporcionalidad como regla fundamental de la política criminal", 2004, disponible online: http://www.saij.gov.ar/doctrinaprint/dacf040067yacobucciprincipio_proporcionalidad_como_regla.htm (último acceso el 15/2/2023).

(9) Art. 5 del Estatuto de Roma

(10) Cfr., YACOBUCCI, Guillermo J., ob. cit.

bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (11).

Máximo Thomsen, Ciro Pertossi, Enzo Comelli, Matías Benicelli y Luciano Pertossi, tienen entre 22 y 23 años. Una pena *sine die* implica tácitamente la muerte civil de estos jóvenes, quienes, de confirmarse la condena impuesta, pasarán prácticamente toda su vida en prisión. De hecho, una de las cuestiones que el Tribunal Oral de Doctores tuvo en cuenta a la hora de merituar agravantes y atenuantes fue *la juventud de la víctima y la consecuente obturación de sus proyectos de vida*. Este razonamiento es plenamente trasladable a la extensión de la privación de bienes jurídicos de los condenados aludida por la Corte en el fallo citado. En este caso, dicha extensión es colosal.

Significaría avalar una pena real y materialmente perpetua. Circunstancia que el Máximo Tribunal tildó de ilegítima. En Fallos 329:2440, “Giménez Ibáñez”, indicó que era acertada la alegación de que *la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional*.

En Fallos 329:3680, “Gramajo”, el juez Petracchi expresó en su voto: *La finalidad de readaptación social de la pena de prisión no puede ser desvinculada de la prohibición de la pena de muerte. A partir de la correlación de ambas reglas del Pacto de San José se desprende el principio general de que el Estado no puede eliminar a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de medida*.

Estas consideraciones evidencian que las penas materialmente perpetuas vulnerarían, al menos, la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes y el principio de reinserción social consagrado en los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

En este estado de cosas, parecería que la condena a Máximo Thomsen, Ciro Pertossi, Enzo Comelli, Matías Benicelli y Luciano

Pertossi a la pena de prisión perpetua, pone en jaque los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y reinserción social así como la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes. Sin dudas, con la *perpetua* no habrá justicia.

IV. El discurso punitivista. Su ilegitimidad e inutilidad

El clamor popular por la *perpetua para los asesinos de Fernando Báez Sosa*, ya que *sin perpetua no hay justicia*, se tornó *trending topic* los días previos al juicio e incluso durante este.

Se prefiere pensar que dicho clamor, fomentado fuertemente por los medios (12), desconocía realmente qué implica la pena perpetua. Pues, de otro modo, se estaría avalando y requiriendo una *pena de muerte civil*, contraria totalmente a nuestra Constitución. Requerimiento que no podría tener acogida jamás.

Además, este discurso punitivista ha llevado a manifestaciones realmente preocupantes como el desear que los imputados se pudran en la cárcel. Este tipo de expresiones están muy alejadas de la función del derecho penal que, en sí, conlleva el recurso a la violencia (denominada *coacción*), pero que únicamente puede legitimarse como el mal menor. El derecho penal, en efecto, debe ante todo producir paz social. Entre otras cosas, ello significa eliminar situaciones de venganza privada (13).

El desear que los *rugbi*ers se mueran, sufran o se pudran en la cárcel es totalmente ilegítimo. La incorporación de los pactos a la Constitución Nacional ha puesto fin a la disputa sobre cuál es el sentido de la pena de acuerdo a la norma constitucional (14). No interesa aquí preguntarse sobre la legitimidad de la pena (15), sino sobre cuál es su sentido una vez aplicada. Hoy no admite ningún tipo de dudas que la *readaptación social* ha sido consagrada constitucionalmente (art. 75, inc. 22, C.N., art. 10.3, PID-CP, art. 5.6, CADH; y, con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU de 1957 - regla 63 y ss.), entendida como la posibilidad de evitar la aplicación de penas desocializadoras. Así la *readaptación social* no es ningún fin de la pena, sino un deber del Estado frente al condenado de proporcionar los medios para evitar el deterioro y la estigmatización (16).

De ello se infiere que las penas claramente desocializadoras, como la pena a

prisión perpetua en este caso, están expuestas a objeciones constitucionales. En efecto, la idea de resocialización es más fuerte en su sentido negativo que en su sentido positivo. El punto ya no pasa por el deber del Estado de aportar elementos para la readaptación del condenado, sino por el mandato constitucional de no contribuir a que se desocialice. Circunstancia que seguramente ocurrirá con una pena *sine die*.

Pero además de ser totalmente ilegítimo, el discurso punitivista tampoco es útil. El porcentaje de condenados a prisión perpetua no disminuyó desde las reformas motivadas por el *clamor popular*. Veamos los datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena.

En el 2004, año de las modificaciones introducidas por las “Leyes Blumberg”, había un 4% de condenados a prisión perpetua (17). En el 2005, cuando ya se habían fijado las excepciones *de iure* para acceder a la libertad condicional, dicho porcentaje aumentó a 8% (18). En el 2006 fue del 7% (19), porcentaje que aumentó al 10% en el 2007 (20) y se mantuvo igual en 2008 (21). En el 2009 y 2010 hubo un 6% de condenados a prisión perpetua (22) y un 9% en el 2011 (23).

En el 2016, un año antes de la ampliación del catálogo de excepciones al régimen de libertad condicional introducida por la ley 27.375, motivada también por el mediático caso de Micaela García, el porcentaje de condenados a prisión perpetua fue del 5%, número que se mantuvo durante los años posteriores y aún sigue vigente con el último informe de 2021. Estos datos demuestran que el endurecimiento de las penas y de la posibilidad de obtener la libertad no conducen a bajar el nivel de delincuencia.

Cobra así total vigencia lo manifestado, allá en el siglo XVIII, por Beccaria en su *De los Delitos y de las Penas*: “Otras dos funestas consecuencias, contrarias al fin mismo de prevenir los delitos, se derivan de la crueldad de las penas (...) no se encontraría para los delitos más dañosos y más atroces una correspondiente pena mayor, como sería necesaria para prevenirlos. La otra consecuencia es que la impunidad misma nace de la atrocidad de los suplicios. Los hombres están encerrados dentro de ciertos límites, tanto para el bien como para el mal; y un espectáculo demasiado atroz para la humanidad no

puede ser más que un pasajero furor, pero nunca un sistema constante, como deben serlo las leyes” (24).

V. Reflexiones finales

Como se vio, la pena a prisión perpetua, a partir de las reformas introducidas en el 2004 y 2017, es *sine die*, es decir que no tiene plazo definido.

Dicha circunstancia lejos está de respetar los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y reinserción social.

La condena que se ha impuesto en este caso, como las reformas del 2004 y 2017, sin dudas fue la respuesta de un fuerte clamor popular fogoneado por la *agenda setting* de los medios de comunicación. Entendida esta —agenda setting— como *el proceso en que los medios, por la selección, presentación e incidencia de sus noticias, determinan los temas de los cuales el público va a hablar* (25).

Dicha selección, que no siempre se condice con la realidad del expediente, impacta en la ciudadanía que luego exige del Derecho Penal soluciones que no puede —ni debe— brindar jamás.

Pues pretender venganza es ilegítimo. Como se dijo, el Estado debe contribuir a que la persona que delinquiró no se desocialice. Pero además de ser ilegítimo, el discurso punitivista tampoco es útil. Las estadísticas han demostrado que, pese a las reformas introducidas al régimen de libertad condicional, las condenas por dichos delitos no han disminuido.

En suma: se ha impuesto una pena a prisión perpetua a jóvenes que tienen entre 22 y 23 años; durante el juicio los medios de comunicación transmitieron noticias relacionadas a este caso como si de un *reality show* se tratara; hubo un enérgico clamor popular, motivado fuertemente por la prensa, por la aplicación de la pena perpetua e incluso hubo quienes manifestaron el deseo de que se pudran en la cárcel y, hoy en día, los condenados no saben cuándo culminará su pena pues esta es *sine die*.

Pareciera ser que la condena a prisión perpetua aplicada a los *rugbi*ers no fue justa.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/819/2023

(11) CS, Fallos 314:424.

(12) El maestro Roxin se ha expedido al respecto y se inclinó por la abstención del juez que vea peligrar su imparcialidad por las informaciones mediáticas y por las restricciones a la publicidad del juicio oral. Cfr. Mención que hace al respecto SILVA SÁNCHEZ en “Prevención del delito y reducción de la violencia”, en *Cuestiones Penales. Homenaje al profesor doctor Esteban Righi*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 690, nota al pie nro. 45.

(13) SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, ob. cit., p. 678.

(14) Véase un amplio desarrollo en GARCÍA, Luis M., “Reincidencia y punibilidad”, Astrea, Buenos Aires, 1992.

(15) Partiendo, en rigor, de la legitimación imposible

de la pena que en el plano del discurso se procura por medio de las diversas teorías. Véase un desarrollo crítico en BELOFF, Mary, “Teorías de la pena. La justificación imposible”, en MAIER, Julio, *Determinación judicial de la pena*, Edit. del Puerto, Buenos Aires, 1993, ps. 53-70.

(16) Véase MIR PUIG, Santiago, “Derecho penal. Parte General”, PPU, Barcelona, 1996, p.101; en similar sentido MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Principios fundamentales del sistema penitenciario”, Bosch, Barcelona, 1983, p. 99; y BARATTA, Alessandro, “Cárcel y Estado social. Por un concepto de reintegración del condenado”, en *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991, p. 139, quien participa de la

idea de que la reintegración social no puede perseguirse a través de la pena, sino a pesar de ella, buscando reconstruir como derechos del detenido los contenidos posibles de toda actividad que pueda ser ejercida a su favor, aun en las condiciones negativas de la cárcel. Por lo tanto tratamiento es equivalente a servicio.

(17) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2004.pdf.

(18) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2005.pdf.

(19) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2006.pdf.

(20) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2007.pdf.

(21) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2008.pdf.

(22) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2009.pdf y https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2010.pdf.

(23) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2011.pdf.

(24) BECCARIA, Cesare, “De los Delitos y de las Penas”, Laser, ps. 64 y 65.

(25) VARONA GÓMEZ, Daniel, “Medios de comunicación y positivismo”, *InDret*, Barcelona, enero 2011.

Nota a fallo

Seguro

Falta de pago. Fondos insuficientes. Mora del asegurado.

1. - Si el asegurado incurre en mora en el pago de la prima (cumplimiento de su

obligación), la aseguradora se encuentra legalmente facultada para disponer la suspensión de la cobertura, como consecuencia lógica y normal del incumplimiento de aquel en su obligación. Por otra parte, la Ley de Seguros establece que dicha mora —por el no

pago de la prima— resulta automática y no se prevé la necesidad de interposición previa o notificación de la situación.

2. - Es incorrecto el fundamento de que “La decisión de rescindir debe ser no-

tificada al asegurado”. Salvo que las partes acuerden lo contrario, la denuncia del contrato requiere del preaviso de un mes. Ello en tanto se encuentra acordado en la póliza que si el asegurado no abona el premio en el plazo establecido, se configura sin

necesidad de interpelación alguna la concreción automática de un hecho resolutorio y por ello se tendrá por no existente el contrato de seguro para ese período impago.

3. - No resulta correcto lo sostenido en la sentencia sobre que "llama la atención que la aseguradora no suspende por falta de pago, sino que directamente anula el contrato, dejando desprotegido al asegurado sin aviso alguno", en tanto la suspensión —que no requiere comunicación— es automática cuando la prima no es pagada en la fecha convenida; y la anulación del contrato ya estaba prevista en la póliza en virtud del incumplimiento de las obligaciones del asegurado.
4. - Que la prima correspondía ser debida de una caja de ahorros, donde se procedía al depósito de los haberes del asegurado, y que ello suele realizarse a efectos de no incurrir en olvidos frente al pago mensual de servicios, no puede dejarse de lado que quien así acuerda el pago de sus obligaciones debe garantizar que se encontrarán depositados los fondos disponibles para afrontar los pagos correspondientes a los débitos mensuales. También que todos

los meses el interesado, sobre la información remitida por la entidad bancaria, podrá corroborar que los débitos se han efectivamente realizado, sin soslayar que, según esa información, se puede advertir claramente que solo un débito automático se le realizaba, lo que imponía tener un mayor control sobre el cumplimiento de aquella obligación.

5. - A la fecha del siniestro, entre el accionado y la aseguradora no existía contrato vigente y, por ende, no puede obligarse a esta última a responder por aquello. El hecho de pretender o postular que, ante la mora del asegurado en el pago del premio, la aseguradora, por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, deba necesariamente informar dicha situación implicaría una modificación sustancial del régimen del seguro y fundamentalmente en lo que respecta a lo dispuesto por el art. 31, ya que si la aseguradora no cumple con brindar la información, continuaría su obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado incumplidor, pese a la mora en que ha incurrido este último.
6. - El asegurado (consumidor) no puede ser visto desde una perspectiva de inim-

putabilidad o falta de discernimiento o de carencia de aptitudes cognitivas normales, al punto de erradicar sus obligaciones y responsabilidades, que van acollardadas como contracara de los derechos. Obsérvese que la modalidad de pago era por el sistema de débito automático, lo que necesariamente requiere de la existencia de "fondos" depositados en su cuenta bancaria, siendo a la vez su obligación verificar y efectivizar que así fuese. En tales circunstancias la falta de fondos es una negligencia imputable al titular de la cuenta, que dispuso de tiempo suficiente (un mes) para, en su caso, regularizar y/o reencarrilar la situación, sin haberlo hecho; derivándose de ello una situación gravosa para diversas personas. (Del voto del Dr. Gutiérrez).

7. - Las cláusulas del caso están debidamente habilitadas con carácter general en los modelos establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus reglamentaciones, siendo ampliamente conocidas y ajustándose a la legislación correspondiente, por lo cual constituyen "ley para las partes". En definitiva, la solución del fallo apelado no tiene sustento en las cláusulas convencionales ni en las

disposiciones legales y reglamentarias, desnaturalizando el sistema de "mora automática" que rige en la materia, al introducir requisitos y exigencias no establecidos de manera directa por las normas encargadas de regir el asunto. Llevando, además, ciertos principios del sistema consumeril más allá del marco que les es propio, pues el decisorio tiente, mediante el uso de "slogans" en la materia, justificar y arribar a un resultado final distinto del que correspondería por aplicación del art. 31 de la LS (del voto del Dr. Gutiérrez).

CCiv., Com. y Minería, Cippolletti, 02/03/2023. - M., L. y otro c. M. G., H. A. y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario).

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/18083/2023]

Costas

Se imponen al demandado.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Preview]

Los seguros y la suspensión de la cobertura por falta de pago tempestivo

Nuevamente la cláusula de cobro de premios puesta en cuestionamiento en los seguros de consumo



Carlos J. M. Facal

Abogado especializado en derecho de seguros. Vicepresidente 2º de la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, rama nacional de la Association Internationale de Droit des Assurances (AIDA).

SUMARIO: I. Introducción. — II. Cuando se hace decir a la ley lo que la ley no dice o se imponen al asegurador obligaciones que la ley no dispone. — III. Las normas que regulan el régimen de pago del precio del seguro.

I. Introducción

La irrupción del derecho del consumidor en el ámbito contractual no puede sino ser bienvenida, ya que refuerza la protección de la parte débil del contrato y evita situaciones de abuso (1) (2). Dicho esto, diremos también que, muchas veces, quienes defienden a los asegurados consumidores —con celo exagerado y a juicio del suscripto extremo— proponen desconocer cualquier norma que consideran desfavorable a los intereses del consumidor, más allá del razonable fin tuitivo de las normas. Tal parece ser el propósito de la impugnación de la reglamentación de la obligación del pago del premio (precio) de los seguros y la sanción contractual para el caso de incumplimiento. Lo tratado en el caso que habremos de comentar tiene, precisamente, que ver con estas cuestiones (3).

II. Cuando se hace decir a la ley lo que la ley no dice o se imponen al asegurador obligaciones que la ley no dispone

El fallo parte de reconocer que estamos frente a un contrato de seguro de consu-

mo. ¡Enhorabuena! Es así, pues se trata de la cobertura de responsabilidad civil por el uso de un automotor particular y el contrato encuadra en las definiciones del art. 1093 del CCyC y del art. 1º de la ley 24.240. Quedan atrás, entonces, discusiones ya superadas sobre la interacción de las normas generales (Código Civil y Comercial) y específicas del contrato de seguro (ley 17.418) con las de la ley 24.240 (4).

Sentada esta primera premisa, debemos salir al cruce de algunas afirmaciones que deslizó la sentencia de Primera Instancia que no son jurídicamente correctas. Aunque este seguro sea un contrato de seguro de consumo, ello no quiere decir que se deba aplicar "la norma más favorable al consumidor". Y tampoco es correcto afirmar que si la aplicación de las normas generales o específicas lleva a un resultado que el juez considera "injusto", la norma no deba ser aplicada (5).

No hay norma en nuestro plexo jurídico que diga que, en materia de contratos de

consumo, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) prevalezca sobre las leyes especiales.

El art. 1094 del CCyC dice que en los contratos de consumo se deben aplicar las leyes conforme al principio de protección del consumidor y de acceso al consumo sustentable y que, en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o de las leyes especiales, prevalece la norma más favorable al consumidor. Pero, la ley no dice que no deban aplicarse las leyes que no favorezcan al consumidor en un caso concreto o que las leyes especiales no deban ser aplicadas si el resultado es contrario al interés del consumidor, cuando no haya dudas en su interpretación.

El artículo 1095 del CCyC trata sobre la interpretación del contrato de consumo. Debe adoptarse la interpretación de las cláusulas más favorable al consumidor y en caso de duda, se debe aplicar el "favor debilis". Pero la ley no dice que una cláusula contractual no deba aplicarse si no favorece al consumidor, si su sentido es claro e indubitable. Dicho lo cual, corresponde

resolver el caso planteado conforme las normas generales y específicas.

III. Las normas que regulan el régimen de pago del precio del seguro

El pago del precio del seguro ("premio") está regulado por los arts. 30 y 31 de la LS y por la Cláusula de Cobranza de Premios incorporada a los contratos cuando la prima no se paga de contado y que, vale recordar, está vigente desde hace más de treinta años (6).

El artículo 30 de la LS, tercer párrafo, admite que el asegurador conceda crédito para el pago de la prima. De hecho, esta es la conducta usual, ya que el pago de los premios se financia, generalmente, en cuotas mensuales. La Ley de Seguros entró en vigor en 1968. A los pocos años se esparalizó el fenómeno inflacionario que llevó a la práctica de abandonar el pago de un premio anual único y generalizó el fraccionamiento de los pagos. Obviamente que la parcelación del pago del premio de los seguros es la práctica habitual en los seguros

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Constitución Nacional art. 42: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...".

(2) COMPIANI, María Fabiana, "La transparencia en el contrato de seguro", SJA 13/09/2017, 13/09/2017, 1. "...Resultan aplicables al contrato de seguro cele-

brado con destino final de consumo, en cuanto resulte pertinente, las disposiciones del núcleo duro de tutela previsto para el contrato de consumo en el Código Civil y Comercial y las correspondientes a la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios".

(3) CCiv., Com. y Min., Circ. IV, Río Negro, "Moreno, Leticia y otro c/ Mussari González, Hernán Augusto y otro s/daños y perjuicios", 02/03/2023.

(4) Ley 24.240 art. 3º *in fine* "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y

sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica". En realidad no solo el proveedor está alcanzado por la normativa específica, sino también el asegurado consumidor, a quien el contrato de seguros le impone determinadas cargas y obligaciones (arts. 5, 27, 31, 36, 38, 46, 48, 70, 72, 115, etc).

(5) Art. 1º del CCyC "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten apli-

cables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte". Un juez puede declarar inconstitucional una ley, llegado el caso, pero no apartarse de ella solo porque a su parecer el resultado sea injusto. Otro dislate que se desliza en los fundamentos de la sentencia de grado es que un resultado previsto por la ley sea "ilegal", un verdadero oxímoron.

(6) Res. de la SSN 21.600 del 03/03/1992 dictada por el entonces Superintendente de Seguros de la Nación,

de consumo, sin excepciones, por razones de accesibilidad a la cobertura.

El artículo 31 da a entender que en caso de crédito para el pago de la prima, se puede celebrar un convenio entre las partes, disponiendo un régimen legal solamente para el caso que tal convención no existiera.

La Superintendencia de Seguros, organismo federal de control del sistema, reglamentó la convención que aseguradores y asegurados deben incluir en los contratos de seguros cuando parcelan el pago de las primas, a través de la Resolución mencionada.

La cláusula de cobranza de los premios de seguros establece la mora automática del asegurado al vencimiento de cada cuota. Es, por otra parte, la norma general que rige para todo tipo de obligaciones, salvo pacto en contrario (art. 886 CCyC). Es de hacer notar que ninguna norma de la LDC o del Código Civil y Comercial exige a los contratos de consumo de la norma general.

De allí que, conforme a la ley, habiéndose pactado un régimen específico en el contrato, estando esa cláusula que rige el pago de los premios refrendada por una resolución de la autoridad de control desde hace más de treinta años, siendo la cuestión clara y no habiendo confusiones, no cabe sino aplicar la mora automática al cobro de los seguros. La cláusula respectiva también incorpora una detallada descripción de las consecuencias de la mora (7).

Es verdad que la suspensión de cobertura se dejó sin efecto en algún caso concreto (8). Pero, de más está decir que la situación presentada en ese precedente no es la misma que en el caso de autos; y tampoco fue declarada inconstitucional ninguna norma o abusiva ninguna cláusula. Aquí se debían tres meses de pago del premio, a la fecha del siniestro, y la póliza había sido rescindida por falta de pago.

Dr. Alberto Ángel Fernández. Anteriormente se venía aplicando una cláusula similar, también aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El cambio vino aparejado a la obligación de pago por medios electrónicos que permitieran acreditar en forma auténtica el momento del cumplimiento de la operación.

(7) Como bien se ha sostenido "... Respecto de la Ley de Defensa al Consumidor, debe tenerse como premisa que la misma ha sido concebida para proteger a la parte débil del contrato que ha cumplido con sus obligaciones. Es más, el criterio interpretativo que surge de la misma y establece que, en caso de duda, debe estarse a la perspectiva más favorable al consumidor (*In dubio pro consumidor*) no puede pregonarse en el presente caso desde que no existen dudas de que se pactó la mora automática y que el cumplimiento de las obligaciones del asegurado fue efectuado en forma tardía, no habiendo acompañado prueba de sus aseveraciones y encontrándose en autos una pericia contable que establece expresamente que el pago de la cuota fue posterior al siniestro. En otros términos no existen dudas respecto de lo pactado en el contrato en cuanto a la mora automática, de lo previsto

La sentencia de la Alzada hace notar que la Cláusula de Cobranza del Premio, que desde hace treinta y un años se agrega a los contratos de seguro, fue avalada constitucionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Cardozo c/ Belgrano Cargas" del 03/10/2017 (9) (10). Cita asimismo varios fallos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

El tribunal da oídos a los argumentos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, sala A, expuso para dejar sin efecto la Cláusula de Cobranza del Premio, hace un año y medio (11).

En aquel fallo se dijo que "... El deber de información que se erige como uno de los pilares sobre los que se asienta el derecho de consumo. La materia que hace al contenido de este derecho, en el ordenamiento jurídico argentino, tiene específico rango constitucional (art. 42 CN). Mas luego se ve replicado en la Ley de Defensa del Consumidor que en su art. 4º impone en cabeza del proveedor la obligación de suministrar al consumidor en forma detallada las características esenciales de los bienes y servicios de su comercialización... El art. 1100 que el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato... Se apunta a que la decisión tomada en los dominios del derecho de las obligaciones y que puede llegar a traducirse en el consentimiento contractual, sea consecuencia de una información suministrada previamente con claridad. El propósito consiste en que, a través de una información adecuada y veraz, el contrato celebrado se corresponda con las expectativas recíprocas que tenían las partes antes de su perfeccionamiento" (Rubén Stiglitz, El deber general de información contractual, Publicado en: RCCyC 2016 (diciembre), 16/12/2016, 3").

por la Ley de Seguros en el art. 31, como tampoco de las pruebas recibidas en la causa". C3aCiv. Circ. 1º, Mendoza, Oro, Jorge Oscar y ot. Ambos PSHM Tamara Silvana Oro c/ Tapia Chávez, Franco Ezequiel y otros" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6052338034. 18 de Abril de 2018.

(8) En los autos CCiv. yCom. Morón, sala II, "Salvatierra, Diego Daniel c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.", se hizo lugar a la demanda, porque se comprobó que el débito del premio del seguro con vencimiento anterior al día del siniestro no se había efectuado a pesar de que el asegurado tenía fondos suficientes en la cuenta, aunque no se determinó si la circunstancia se debió a un error del banco o del asegurador. Fallo del 19/09/2019 publicado en LA LEY, 05/02/2020, con nota de María Agustina Nager TR LALEY AR/JUR/27818/2019.

(9) CS, "Cardozo, Pelegrina del Valle c/ Belgrano Cargas S.A. y/u otro y/o quien resulte responsable s/daños y perjuicios", 03/10/2017, TR LALEY AR/JUR/72394/2017.

(10) El fallo que comentamos no lo cita, pero también la

Ni qué decir que lo resaltado en esos párrafos que hemos transcrito es inobjetable: el asegurador, quien predispone el contrato, tiene que ser claro y preciso y explícito al momento de detallar qué se cubre y qué se excluye de su protección, cuáles son los límites económicos de su garantía, etc. En el caso particular que nos ocupa deberá detallar puntilladamente las fechas de pago de la prima fraccionada e incluir el monto del total a pagar, del total de cada cuota y de las consecuencias de la mora en el pago (lo que realiza a través de la Cláusula de Cobranza de Premios).

Pero el tribunal pampeano fue más allá de lo que manda la Constitución y la ley: "...Considerando el mentado marco tuitivo creemos que el art. 31 de la Ley de Seguros no se ajusta a los principios de protección del consumidor y por ello merece una relectura acorde con los principios estructurales básicos del derecho de consumo en general y el deber de información en particular... Bajo esta mirada es posible afirmar que la suspensión de cobertura no puede ser un efecto directo y automático de la mora del asegurado. Al contrario, ante la falta de pago de la prima el asegurador debe informar al asegurado el incumplimiento de su obligación a fin de dar posibilidad de sanear dicha circunstancia para que luego, ante la reticencia del asegurado, pueda configurarse la suspensión de la cobertura..."

El juez debe aplicar la ley. Podría declarar inconstitucional una norma, en los casos en que lo autoriza el artículo 14 de la ley 48. Pero si la ley no es inconstitucional, no debe "efectuar relecturas" para imponer soluciones que considere más compatibles con su particular sentido de justicia o equidad. El juez no es un legislador con vocación y competencia para modificar las leyes según lo que considera más justo o conveniente (12).

El juez podría declarar abusiva una cláusula contractual en los casos previstos por el art. 988 del CCyC. Y en tal caso la ley lo faculta a integrar la norma anulada (art. 989

Corte avaló la cláusula de cobranza de premios en CS, "Vasena Marengo, José Francisco y otra c/ Rodríguez, Jorge Mario y otra", 28/04/2004, TR LALEY AR/JUR/3805/2004.

(11) ST Pampa, sala A, "Aubert, Alejandra Guillermina c/ Gardon, Víctor Oscar y Otro s/ Ordinario", 11/08/2021, TR LALEY AR/JUR/125439/2021.

(12) La Corte Suprema ha señalado que no corresponde a los tribunales analizar el mérito de las normas ni la conveniencia de las políticas públicas, en tanto esas cuestiones no están sujetas al control judicial (Fallos 320:976 "Baz"; 328:566 "Itzcovich"; 343:2019 "UATRE" y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional (Fallos 323:2409 "Adamini"; 340:1185 "Lima") y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial, considerada como *ultima ratio* del orden jurídico que solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (Fallos 330:855 "Rinaldi"; 330:5345 "Longobardi"; 339:1583 "Puente Olivera"; 343:867 "ADEMUS", entre otros). Citas extractadas del Dictamen del Procurador General en CNT 68714/2017

CCyC), si el contrato no puede subsistir sin comprometer su finalidad. Pero para que proceda esa declaración, la cláusula en cuestión debiera ampliar derechos del asegurador que resultan de las normas supletorias y esto, como vemos, no sucede con la cláusula de cobranzas del premio.

Pero un juez, por más protección constitucional que el consumidor merezca, no puede eximirlo del incumplimiento de las obligaciones que el contrato puso a su cargo, ni crear obligaciones en cabeza del acreedor que ni la ley ni el contrato crearon (13). Mucho menos cuando el contrato era explícito en cuanto al contenido de la obligación de pago, los montos y fechas en las cuales debía cumplirse y las consecuencias de la mora; y todo había sido informado al momento de contratar, al punto que el propio consumidor asegurado había indicado que pagaría el premio del seguro mediante débito en su cuenta o tarjeta de crédito.

Como bien señala el tribunal en la sentencia que comentamos: "... No podemos más que discurrir con lo resuelto por el STJ de La Pampa, en tanto sostiene que no implicaría, la falta de información de la mora incurrida por el asegurado, desnaturalizar las características del contrato de seguro. Implicaría una sustancial modificación del régimen".

Cabría agregar que sería convalidar una modificación retroactiva de la norma, efectuada por quien no está constitucionalmente facultado para hacerla.

En conclusión, un fallo ajustado a derecho de la Justicia rionegrina que nos recuerda que la protección de la parte débil de un contrato debe darse en el marco de la ley y del mismo contrato y los jueces no están habilitados a apartarse de las normas legales ni a exigir a los proveedores lo que la ley no les exige.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/821/2023

"Robledo, Margarita del Carmen c/ Asociart ART s/accidente ley especial".

(13) Precisamente, en otro caso donde se debatió la aplicación del cláusula de cobranza el preopinante sostuvo "...No escapa al conocimiento de este Magistrado que los derechos del asegurado, por ser la parte débil en un contrato, típicamente de adhesión, han de ser resguardados con mayor celo que los de la entidad pre-disponente, debiendo ser más exigente con esta última por tratarse de un profesional en la materia, pues es quien debe adoptar los recaudos necesarios para evitar interpretaciones incorrectas por parte los adherentes que, en la generalidad de los casos, aceptan contratar sin demasiadas precisiones. Sin embargo, entiendo que ello no necesariamente conlleva tener que prescindir del efecto vinculante que le otorga al contenido del contrato, ya que la modalidad que adopta su formación consistente en la adhesión a un contenido pre-determinado no deja de ser un acto de libre voluntad". (CNCom., sala A, "Datzira Rolando Ariel c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", 13/10/2021), TR LALEY AR/JUR/157944/2021.

Jurisprudencia

Regulación de honorarios

Proceso sucesorio. Base de regulación com- puesta por inmuebles cotizados en dólares. Conversión al cambio dólar MEP.

En un proceso sucesorio, la base regulato- ria de honorarios conformada por inmue-

bles cotizados en dólares debe convertirse a su valor en pesos según el dólar "MEP", ya que este refleja con mayor apego a la realidad el valor de mercado de los bienes en cuestión, conclusión sumamente relevante si se tiene en cuenta el carácter alimentario de los estipendios.

CNCiv., sala I, 30/03/2023. - P. A. J. s/ Sucesión ab intestato.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/31621/2023]

2ª Instancia. - Buenos Aires, marzo 30 de 2023.

Vistos:

Vienen las presentes actuaciones a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos el 01/02/2023 —y sus funda-

mentos, contestados el 12/02/2023— y el 08/02/2023, frente a la regulación de honorarios del 26/12/2022.

I. La resolución en estudio reguló los honorarios de los Dres. Halbajzt y Cohen, patrocinantes de la heredera.

THOMSON REUTERS
LA LEYTM

Información confiable
que avala sus argumentos.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO

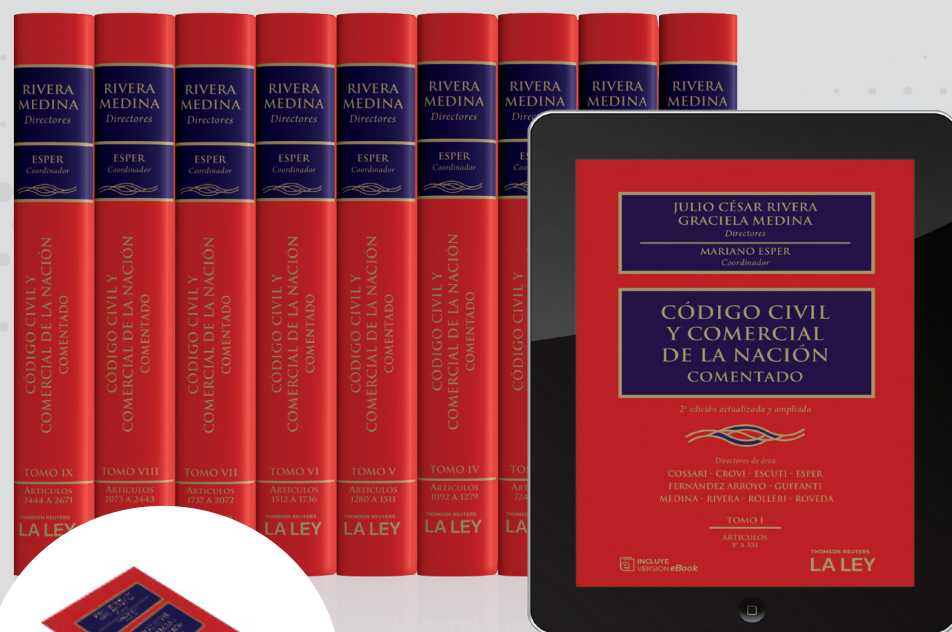
2ª edición actualizada y ampliada

Directores: **Julio César Rivera • Graciela Medina**

Coordinador: **Mariano Esper**




EDICIÓN
2023



Tras casi 8 años, **se lanza la segunda edición, completamente actualizada y ampliada.**

Esta nueva edición de 9 tomos **presenta jurisprudencia relevante e incluye los importantes cambios legislativos**, como por ejemplo, el derecho de familia, el aborto, los contratos de locación, temas sucesorios, entre otros.

 **9 Tomos**
Disponibles en papel y eBook.



ACTUALIDAD JURÍDICA

El Código Civil y Comercial **más completo y actualizado**, a lo largo de sus 9 tomos encontrará interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales.



CLARIDAD EXPOSITIVA

Se trata de una herramienta amigable con un minucioso **análisis artículo por artículo**, abordando tanto la doctrina como la jurisprudencia.



PROFUNDIDAD DE ANÁLISIS

La obra contiene el análisis profundo de los **juristas más destacados** de nuestro país para su correcta implementación.



Obtené más información sobre la obra escaneando el código QR



THOMSON REUTERS[®]

ThomsonReutersLaLey 

@TRLaLey 

Thomson Reuters Argentina | LEGAL 

Thomsonreuters_ar 

Viene de p. 10

El Dr. Halbajzt, por sí y en el carácter de legatario de los honorarios del Dr. Cohen, apela los honorarios por bajos y señala, en breves palabras, que los cálculos formulados en el auto regulatorio son incorrectos, por cuanto se convirtió la base regulatoria de los inmuebles cotizados en dólares a su valor en pesos al valor oficial de dicha moneda en lugar del dólar MEP.

Los fundamentos del recurso fueron contestados por la Dra. Rivero, curadora de los bienes de la causante M. R. P., quien sostiene que aplicar la conversión en la forma pretendida por el apelante torna excesivos los honorarios y viola los topes máximos fijados por la ley arancelaria.

II. Al abordar la cuestión, esta Cámara de Apelaciones, en pleno, ha decidido que la fijación debe efectuarse en relación con las cotizaciones que hayan sido determinadas en la fecha más próxima al momento en que ella se practica (CNCiv., en pleno, 02/12/1975, "Corral, Jesús s/ Sucesión", ED, 64-39, LA LEY, 1976-A, 359). Se trata de criterios que no fueron modificados con el dictado de la ley 27.423.

Por otra parte, esta Sala ya ha señalado en autos "Gómez, Viviana y otro s. sucesión

ab-intestato" (Expte. N° 267780/1097, sentencia del 29/04/2022), que en casos como el presente resulta adecuado recurrir a la conversión de la moneda extranjera según el dólar "MEP", ya que refleja con mayor apego a la realidad el valor de mercado de los bienes en cuestión y permite arribar a una justa composición de la base regulatoria, conclusión sumamente relevante si se tiene en cuenta el carácter alimentario de los honorarios.

Asimismo, este colegiado también ha tenido ocasión de señalar que la ley 27.423 debe aplicarse armónicamente con todo el resto del plexo normativo, especialmente con el artículo 1255 del Cód. Civ. y Comercial (conf. esta Sala, "Romero, Victoria María s. sucesión testamentaria", Expte. N° 55.044/2007 del 05/10/2020; íd., "Macchi, Daniel Oscar s. sucesión testamentaria", Expte. N° 116636/2004 del 11/06/2021, punto IV; entre otros), a cuyas consideraciones cabe remitir en lo pertinente por razones de brevedad.

De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en la interpretación de diversas normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto

de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550).

III. Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme la base regulatoria antes referida, estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge los antecedentes del caso.

Por lo demás, se recuerda que para analizar los emolumentos del profesional habrá que tener presente, además

del monto del sucesorio como se indicó, las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad y extensión, etapas cumplidas y las demás pautas determinadas en los arts. 1, 3, 16, 21, 23, 29, 35, 51 y concordantes de la ley 27.423.

Bajo tales premisas, por resultar acordes, se confirman los honorarios del Dr. Damián A. Halbajzt, patrocinante de la heredera, en la cantidad de ... UMA que al día de la fecha representan la suma de \$... y los del Dr. Ernesto Cohen, en igual carácter, en la de ...UMA que al día de la fecha representan la suma de \$...

Así se decide.

La vocalía número 27 se encuentra vacante. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Paola M. Guisado. — Juan P. Rodríguez.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 secretaria N° 1, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que el/la Sr/a. CARLOS ALBERTO LORENZO RODRÍGUEZ de nacionalidad Cuba con D.N.I. N° 93.614.648 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 19/04/23 V. 20/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que KATHERINE GABRIELA ALVAREZ SILVA de nacionalidad venezolana con DNI N° 95857581 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2023
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 19/04/23 V. 19/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que JOSÉ LUIS ROCHA AGREDA de nacionalidad boliviana con DNI N° 95.095.611 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2023
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 19/04/23 V. 19/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MARÍA ELENA ROMERO CAMARGO de nacionalidad boliviana con DNI 94.683.956 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las cir-

cunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 22 de abril de 2022
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 19/04/23 V. 19/04/23

14163/2021. QUINTERO BASTIDAS, CARLOS EDUARDO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que QUINTERO BASTIDAS, CARLOS EDUARDO, DNI N° 96.012.002, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2023
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 19/04/23 V. 19/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731,

6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. ANTOINE MICHEL OLIVERO NORIEGA con DNI N° 95.886.038, nacido el 27 de octubre de 1995 en República Bolivariana de Venezuela, Nueva Esparta, Porlamar, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 19/04/23 V. 19/04/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. OLESSIA VARKENTINE de nacionalidad rusa con D.N.I. Nro. 93.768.848 según Exp. N° 14951/2022 "VARKENTINE, OLESSIA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar

a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 18/04/23 V. 19/04/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ELIZABETH MAYARI MEDINA ALAMO de nacionalidad venezolana con D.N.I. Nro. 95.480.059 según Exp. N° 14291/2022 "MEDINA ALAMO, ELIZABETH MAYARI s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 5 de octubre de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 18/04/23 V. 19/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que GUIOLEVY HELENA BULO TORRES de

nacionalidad venezolana con DNI 95.589.874 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2022
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 18/04/23 V. 19/04/23

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. SAMANTHA CAROLINA COLMENARES AMANAU de nacionalidad venezolana con 95.642.231 según Exp. N° 16451/2022 "COLMENARES AMANAU, SAMANTHA CAROLINA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022
Matías Abraham, sec.
LA LEY: I. 18/04/23 V. 19/04/23

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.l.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444